



PREPÁRATE PARA LA
**FACTURA
ELECTRÓNICA**

Índice.

Presentación.	4
Introducción.	5
Ideas clave	7
1. Nuevo Sistema Verifactu	9
1.1. Garantías de los programas de facturación	10
1.2. Remisión de facturas a la AEAT	12
1.3. Nuevos registros de facturación	14
1.4. Nuevos contenidos de facturas	15
2. Factura Electrónica Obligatoria	17
2.1. Características de las facturas electrónicas.	17
2.2. Facturación a empresarios y profesionales.	19
2.3. Facturación a clientes particulares.	20
3. Pasos para adaptarte.	23
3.1. Revisa tus protocolos de facturación	23
3.2. Audita tu sistema de gestión de facturas.	24
3.3. Planifica tus fechas claves según tu tipo de empresa	26
4. Sanciones por incumplimiento.	28
5. Marco regulatorio.	29
Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.	29
Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria	31
Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación	33
Orden HAC/1177/2024, de 17 de octubre, por la que se desarrollan las especificaciones técnicas, funcionales y de contenido referidas en el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre; y en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre	43

Presentación.

En el año 2026, entrará en vigor una normativa que exigirá de manera **progresiva** que todas las empresas y autónomos en España, **implementen la factura electrónica**. Este cambio forma parte de un esfuerzo mayor para digitalizar los procesos administrativos, aumentar la transparencia y reducir el fraude fiscal. Aunque la factura electrónica ha sido una opción voluntaria para muchas empresas en los últimos años, su inminente obligatoriedad marca un punto de inflexión, pues afecta a todo tipo de empresas y requiere de un proceso de adaptación.

Para los autónomos y las PYMES, la adaptación no sólo representa un desafío técnico, sino también una oportunidad para mejorar la eficiencia. El uso de la factura electrónica simplifica la gestión administrativa, reduce el uso de papel y facilita el cumplimiento de las obligaciones fiscales de manera más ágil y precisa. Sin embargo, para muchos, el proceso de adaptación puede resultar complejo si no se aborda con la planificación adecuada.

La implantación de la factura electrónica requiere familiarizarse con **nuevos sistemas y plataformas**, así como asegurar que todos los **procesos internos de facturación** cumplan con los requisitos legales establecidos. Este manual está diseñado para guiar a autónomos y PYMES en este proceso de transición, proporcionando una visión integral de las normativas aplicables, fechas clave, así como los protocolos de facturación recomendables en el marco de la factura electrónica, entre otras cuestiones. Además, de forma paralela a la factura electrónica, se implantará un sistema de reporting fiscal inmediato en tiempo real conocido como **Verifactu** que afectará a todas las empresas y que es frecuentemente confundido con la factura electrónica, pero que, aunque relacionado, no son lo mismo. Buena parte de este importante cambio que se avecina posee un importante componente tecnológico en el sentido de que ya no será válido utilizar un software de facturación cualquiera, sino que este habrá de estar certificado sobre la base de la normativa antifraude, de ahí la importancia de los fabricantes de software en todo el proceso de adaptación.

Al igual que sucede en otros aspectos de la gestión empresarial en lo relativo al cumplimiento de obligaciones laborales, fiscales, etc., la prevención es, de nuevo, el mejor aliado de cara a evitar, o al menos minimizar, las sanciones por incumplimiento.

Esperamos que, tras la lectura de esta guía, la empresa tenga algunas herramientas más de cara a finalizar exitosamente el proceso de implementación de esta nueva forma de facturación y reporting fiscal.

Ideas clave.

- En 2026, entrará en vigor una normativa que obligará a todas las empresas y autónomos en España a implementar la factura electrónica de manera progresiva. Además, paralelamente se implementará un sistema de reporting fiscal inmediato conocido como Verifactu que no debemos confundir con la factura electrónica en sí misma. Este cambio requiere un componente tecnológico, ya que el software de facturación utilizado debe estar autocertificado por el propio fabricante según la normativa antifraude.
- *Verifactu* será obligatorio para todas las empresas que emitan facturas con sistemas informáticos de facturación, ya sean a particulares (B2C), entre empresas (B2B) o a organismos públicos (B2G). No obstante, estarán exonerados los domiciliados en País Vasco y Navarra, quienes ya utilicen el SII, los acogidos al Régimen Especial de Agricultura, Ganadería y Pesca o al Régimen Especial del Recargo de Equivalencia y en general aquellas empresas exentas reglamentariamente de emitir factura.
- *El sistema Verifactu* implicará la remisión inmediata de las facturas a la AEAT, lo que requerirá mayor trazabilidad e integridad de los datos. Para empresas pequeñas que emitan no más de 100 facturas/año, la AEAT ofrecerá un software gratuito. Las empresas que utilicen software catalogado como no Verifactu deberán cumplir con requisitos más estrictos en la conservación de registros y remitir información a la AEAT solo bajo requerimiento.
- *Verifactu* supondrá además la aparición de registros electrónicos de alta y anulación de facturas, de forma que su trazabilidad desde su emisión hasta cualquier modificación y pago será total; esto supondrá mejorar los procesos de pedido-facturación para minimizar errores, así como protocolizar la forma correcta de facturar de cada tipo de operación.
- Bajo este sistema, la impresión de facturas, tanto cualificadas como simplificadas en papel, supondrá que deban llevar un código QR que permita al comprador verificar los datos en la sede electrónica de la AEAT.
- La adaptación de sistemas informáticos que cumplan la normativa antifraude supone un proceso de adaptación para casi todas las empresas. Aquellas que emitían facturas en plantillas de hoja de cálculo o procesador de textos podrán continuar con esta forma de actuar (facturación manual) salvo que le hubieran incorporado funcionalidades de cálculo o y/o programación que les permitieran obtener productos derivados de los datos

introducidos, en cuyo caso tendrán que adoptar la solución gratuita de la AEAT si emiten menos de 100 facturas anuales o buscar una solución de pago. Las empresas con software a medida y cuyo fabricante hubiera desaparecido o no ofreciese actualizaciones deberán migrar a otra solución. En cualquier caso, debemos comprobar que nuestro proveedor de software de facturación está actualizando éste a la normativa. Algunas empresas deberán valorar incluirse voluntariamente en el SII si no les es factible alguna de las soluciones anteriores.

- *Verifactu* será obligatorio para todas las empresas desde el 1 de enero de 2026 para los contribuyentes sujetos al impuesto de sociedades y desde el 1 de julio de 2026 para el resto, pudiendo las sanciones por incumplimiento alcanzar los 50.000 €.
- La facturación electrónica, por otra parte, se realizará integrando soluciones (plataformas) privadas y públicas de facturación de forma que la solución pública tenga toda la información de las transacciones proveedor-cliente.
- La información será la habitual de las facturas, a las que se añadirá la obligación de informar sobre el estado de la factura; esto abarca especificar si la factura es aceptada o rechazada por el cliente, así como el estado de pago sea total o parcial.
- La obligación de emitir facturas electrónicas abarcará mayoritariamente a las operaciones B2B si bien aquellas empresas consideradas como *“de especial trascendencia económica”* que por el sector en el que operen, así como su volumen de operaciones o plantilla de personal tendrá que facturar electrónicamente al cliente final (B2C).
- Por el momento, no será obligatorio la facturación electrónica en entregas intracomunitarias ni exportaciones, es decir solo afectará a operaciones realizadas en territorio español.
- El hecho de que una factura se emita electrónicamente no es incompatible con que se emita copia impresa en papel o en formato PDF siempre que los sistemas informáticos que la emitieron cumplan todos los requisitos normativos.
- Las sanciones por no emitir factura electrónica pueden alcanzar los 10.000 €.

1. Nuevo Sistema Verifactu.

El sistema *Verifactu* no deja de ser otro sistema de reporting fiscal a la AEAT, algo que en sí mismo no es del todo nuevo, pues el ya



conocido Suministro de Información (SII) también lo es. ¿Cuál es la diferencia entonces?, al contrario que el SII, **Verifactu se integra en el software de facturación** para validar las facturas en tiempo real y he aquí el quiz de la cuestión, pues para garantizar la veracidad, inalterabilidad y otros requisitos de los registros de facturación, el software deberá cumplir la normativa antifraude. Desde octubre de 2021, la Ley Antifraude (Ley 11/2021) que modificó el artículo 29.2j) de la Ley General Tributaria se establece la *obligación de que los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas, garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos.*

De hecho, **está prohibido el uso o la simple mera tenencia de software de doble uso** (el que permite la manipulación de las facturas una vez emitidas).

El reglamento Verifactu (Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre) es el que establece los requisitos y estándares de los sistemas informáticos de facturación, mientras que la Orden HAC/1177/2024, de 17 de octubre, detalla las especificaciones técnicas que deberá reunir este software, disponiendo los fabricantes de nueve meses desde su fecha de entrada en vigor (29 de octubre de 2024) para adaptar sus soluciones informáticas de facturación.

Entrada en vigor

Los fabricantes de programas de facturación deben ofrecer los programas adaptados a los nuevos estándares antes del 29 de julio de 2025.



Serán los fabricantes de software de facturación los que deban **autocertificar** de manera explícita mediante declaración responsable, que este cumple con todos los requisitos técnicos de *Verifactu*.

Esta declaración responsable deberá ser accesible y descargable por el usuario del software en todo momento.

La variante del sistema *Verifactu* en el País Vasco se conoce como **TicketBAI** y pretende “*implantar unas obligaciones legales y técnicas en el software de gestión y facturación de las empresas*” *contribuyentes que permitan llevar a cabo un control de sus actividades e ingresos económicos*”. TicketBAI se comenzó a implantar de manera escalonada **en el País Vasco a partir del 2022**. El alcance y calendario de implementación varía según el territorio histórico y se muestra en la siguiente tabla:

Territorio	Inicio obligación	Detalles
Álava	2022	Progresivamente desde abril a diciembre de 2022 en función de la actividad económica.
Guipúzcoa	2022	Progresivamente desde abril de 2022 hasta junio del 2023 en función de la actividad económica.
Vizcaya	2024	Progresivamente desde enero de 2024 a 2026 en función de la actividad económica.

Calendario implantación TicketBAI. Fuente: Elaboración propia

1.1. Garantías de los programas de facturación.

Para adaptarse a *Verifactu* el software de facturación deberá cumplir los siguientes requisitos:

- **Integridad:** Debe garantizar que una vez emitida la factura, no se pueda modificar sin dejar rastro. Esto se logra mediante:
 - **Código identificativo único:** Cada factura tendrá un código único que facilita su rastreo y evita duplicados o alteraciones fraudulentas.
 - **Registro inalterable:** Las facturas generadas deben ser guardadas de forma que cualquier alteración posterior sea detectada, lo que previene el fraude. Esto, como veremos, implicará nuevos registros de facturación.
 - **Firma digital:** Cada registro debe incluir una firma electrónica que asegure su autenticidad.

- **Conservación:** La normativa establece la obligación de conservar las facturas de forma segura y accesible durante al menos 6 años. El software debe cumplir con estos puntos:
 - **Almacenamiento seguro:** Debe asegurar el almacenamiento de las facturas en un entorno que prevenga su pérdida o destrucción, lo que implica copias de seguridad regulares y entornos protegidos.
 - **Formato legible y accesible:** Las facturas deben almacenarse en un formato que permita su consulta y verificación en el tiempo, ya sea en formato digital como XML.
 - **Accesibilidad:** Debe permitir la consulta rápida y eficiente de cualquier factura emitida, conservando una trazabilidad completa, incluyendo el acceso para la Agencia Tributaria (en formato legible por esta) y la exportación de datos.
- **Inalterabilidad de los datos:** Cualquier intento de alterar una factura después de su emisión debe quedar registrado. Esto supone que **no se podrá modificar la factura una vez emitida**, salvo mediante notas de crédito o abono, dicho de otra forma, cualquier modificación nunca se hará sobre la factura original, sino que generará un nuevo documento complementario. Esto supone la necesidad de crear nuevos registros de facturación que desarrollamos en un epígrafe posterior y además desarrollar protocolos internos más exigentes para minimizar errores de facturación.
- **Interoperabilidad:** El software de facturación debe ser interoperable con otros sistemas, como son los de la Agencia Tributaria y otras administraciones:
 - Si la empresa está obligada a emitir facturas electrónicas a la Administración Pública, el software debe cumplir con el **formato Facturae**.
 - En ocasiones se puede requerir el **envío directo a la Agencia Tributaria**, por lo que el software debe facilitar esta conectividad como pudiera ser un procedimiento de comprobación o inspección.

Verifactu es obligatorio para todas las empresas (independientemente de su forma jurídica) **siempre que estén obligados a emitir facturas** (incluyendo facturas simplificadas).

Esta obligación alcanza a todos los procesos de facturación, sea a particulares (B2C), otras empresas (B2B) o con organismos públicos (B2G).

Por otro lado, no estarán obligados a acogerse a este sistema:

- Los domiciliados en el País Vasco y Navarra (si bien pueden estar sometidos a otros sistemas similares como el TicketBAI).
- Los que ya estén acogidos al SII bien sea de manera voluntaria u obligatoria.
- Los acogidos al Régimen Especial de Agricultura, Ganadería y Pesca (REAGP), al Régimen Especial del Recargo de Equivalencia y a otros regímenes no obligados a emitir factura.
- Los que por otros motivos estén exentos de la obligación de expedir factura.

Si bien hablaremos de fechas de implantación más adelante con mayor visión global, en el momento de redactar estas líneas sabemos con seguridad que *Verifactu* será obligatorio para todas las empresas y autónomos que deban acogerse al mismo desde **el 1 de enero de 2026 para los contribuyentes del impuesto sobre sociedades y el 1 de julio de ese mismo año para el resto.**

1.2. Remisión de facturas a la AEAT.

Verifactu supone la remisión continua e inmediata en tiempo real de las facturas a la AEAT y requiere de una mayor información en estas para mejorar su trazabilidad (los nuevos contenidos de las facturas los veremos en un epígrafe siguiente). En este caso, la conservación de las facturas emitidas y recibidas “recaerá” en la AEAT en el sentido de que al final el sistema funcionará como un repositorio de facturas.

El hecho de que la AEAT conserve las facturas hace esperable que sea más fácil acceder a dichos registros electrónicamente, así como agilizar la elaboración y presentación de libros registro, tal y como sucede ya con el SII.

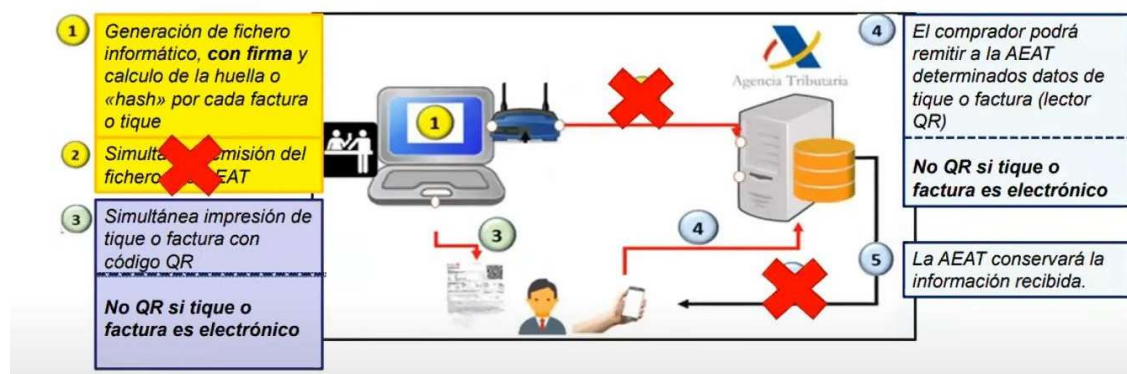


Esquema del funcionamiento de un sistema *Verifactu*. Fuente: AEAT

Sin embargo, y al menos por el momento, la AEAT permitirá que nuestro sistema informático de facturación sea “**no Verifactu**”. Este sistema no requiere el envío automático de las facturas a la AEAT, y, por tanto, los requerimientos de nuestro sistema informático de facturación serán mucho más estrictos para garantizar los requisitos de integridad, inalterabilidad, conservación, etc. de todos los registros.

En este caso, el software de facturación deberá llevar a cabo un registro de eventos (por ejemplo, qué usuario concreto del software ha generado la factura) y los registros de facturación deberán incluir la firma electrónica del emisor.

Bajo un software no *Verifactu*, los registros de facturación no se envían a la AEAT salvo por requerimiento expreso de esta última, pero **requerirán de firma electrónica**.



Esquema del funcionamiento de un sistema NO Verifactu. Fuente: AEAT

Es muy probable que aquellas empresas cuyo sistema de facturación sea “No Verifactu” dispongan de un plazo mucho menor para contestar requerimientos de la AEAT. Esto se puede deducir del hecho de que los formatos de los registros de facturación deberán ser exportables de manera inmediata a la AEAT.

Verifactu	No Verifactu
Envío en tiempo real. La AEAT conserva los registros.	Conservación en el ordenador de la empresa con envío solo bajo requerimiento
Facturas verificables	Facturas no verificables
Menores obligaciones	Obligaciones adicionales sobre huella, firma, registro de eventos, etc.

Diferencias básicas entre sistemas Verifactu vs No Verifactu. Fuente: Elaboración propia

Para aquellas empresas que emitan no más de 100 facturas al año, la AEAT tiene previsto poner a su disposición un software gratuito que cumpla con los requisitos Verifactu. En un epígrafe posterior nos centraremos en los pasos y cuestiones relacionadas con la implementación de los sistemas informáticos de facturación.

1.3. Nuevos registros de facturación.

El reglamento Verifactu supondrá el fin de una práctica que hasta ahora podríamos considerar relativamente habitual, aunque no por ello apropiada, como la de una vez detectado un error en la factura, corregirlo y sobrescribir la factura anterior. El establecimiento de un **registro de alta** supone que, desde el primer momento en que se emita una factura, quedará constancia de esta; ello no significa que no nos podamos equivocar y rectificarla, sino que este hecho también quedará registrado en el registro de alta.

En el caso de que realicemos una anulación de la factura, esto constará en el nuevo **registro de anulación**.

Estos nuevos registros deberán contener los campos habituales de una factura (identificación fiscal, razón social, etc.) y además:

- Identificación del sistema informático utilizado con su código específico.
- Fecha y hora exacta (hora, minuto y segundo) de la generación del registro.
- En el registro de anulación, deberá constar la huella digital del registro anterior (el perteneciente al alta de la factura inicial).

En los nuevos registros constará la fecha, hora, minuto y segundo de generación de cada registro y la huella generada por el registro anterior, además de los datos necesarios para la emisión de la factura.

1.4. Nuevos contenidos de facturas.

El sistema *Verifactu* supondrá también la inclusión de nuevas inscripciones en los contenidos de las facturas que permitan una mayor trazabilidad tanto por el emisor como para el receptor de la factura, bien sea otra empresa o el cliente final; por tanto, bajo *Verifactu* es obligatoria la **inclusión de un código QR** el cual representará los principales contenidos de la factura y validará su estado en la AEAT.

No debemos confundir la información contenida en el QR con la contenida en la factura electrónica en sí misma. El QR, una vez escaneado, nos devolverá la siguiente información:

- URL (enlace web) para cotejar la factura en la sede electrónica de la AEAT.
- NIF del emisor.
- Fecha de expedición.
- Número de serie (si lo hay) y de factura.
- Importe total.

Novedad

El escaneo y cotejo de facturas mediante códigos QR será algo habitual una vez plenamente instaurado *Verifactu*

Factura no encontrada

En la AEAT no consta ninguna factura con estas características:

NIF del e:

Número i:

Fecha de

Importe:

Factura encontrada

En la AEAT consta la siguiente factura con estas características:

NIF del expedidor: 89890001K

Número de serie: SERIEFACTU2VD00

Fecha de expedición: 2023-10-25

Importe: 7 €

Posibles situaciones tras escanear el QR Verifactu

Por tanto, el QR no contendrá información tal como especificaciones del producto o servicio, unidades, precio unitario, etc. que sí vendrán especificados en la factura electrónica (como ya ocurre en la factura tradicional).

			
a) NIF e identidad del expedidor	X	X	X
b) NIF e identidad del destinatario (si no es fra. simplificada).	X	X	X
b) Factura en nombre de tercero	X	X	X
c) Número y serie de factura	X	X	X
d) Fecha de expedición	X	X	X
e) Factura completa o simplificada	X	X	X
f) Factura rectificativa	X	X	X
g) Factura recapitulativa (detalle de las sustituidas).	X	X	X
h) Descripción general de las operaciones	X	X	X
h') Línea 1 de factura, cantidad, precio unitario, descuentos, total parcial		X	
h'') Línea 2 de factura, cantidad, precio unitario, desc. total parcial		X	
h''') Línea 99 de factura, cantidad, precio unitario, desc. total parcial		X	
i) Base imp. Tipo, Cuota IVA.	X	X	X
i) Base imp. Tipo, Cuota Recargo Equivalencia IVA.	X	X	X
j) Importe total factura.	X	X	X
k) Régimen IVA aplicado en su caso	X	X	X
l) Indicación de No sujeción o exención IVA, y causa.	X	X	X
m) huella o "hash" de registro			X
m') datos de la huella de la factura precedente			X
n) Identificación del sistema informático utilizado y fabricante.			X
n') Identificación del fabricante del sistema.			X
ñ) Fecha y hora de generación del registro de facturación			X
o) Venta Intracomunitaria	X		
p) Importación	X		
q) Medio de pago		X	
r) IBAN CCC)		X	
s) Lugar de expedición	X	X	
t) Lugar de entrega	X	X	
u) Almacén logístico y detalles de entrega	X		
v) Dato Voluntario 1		X	
x) Dato Voluntario 2		X	
y) Dato Voluntario 3		X	
z) Dato Voluntario 4		X	
z') Dato Voluntario 5		X	
z'') Dato Voluntario 6		X	
z''') Dato Voluntario 7		X	
z''''') Dato Voluntario 8		X	

Campos de información en los diferentes sistemas. Fuente: AEAT

2. Factura Electrónica Obligatoria.

La conocida ley “*Crea y Crece*” (Ley 18/2022) es la que atañe a la factura electrónica en sí misma, y cuyo motivo es reducir la morosidad de las empresas y no tanto el fraude fiscal como si es el objetivo de *Verifactu*. Si bien ambos recorren caminos paralelos que probablemente terminarán convergiendo a medio y largo plazo, no son lo mismo.

2.1. Características de las facturas electrónicas.

Una factura electrónica es un documento generado en un formato electrónico que reúna los **requisitos de autenticidad e integridad**. Esto supondrá el uso de formatos estructurados y que puedan ser leídos por los distintos sistemas de facturación (interconexión).

Una factura en formato PDF y remitida vía email, NO se considera una factura electrónica; no debemos confundir esto con el hecho de que, una vez nuestro software certificado genere una factura electrónica esta no pueda ser transformada en un archivo PDF e impresa en papel.

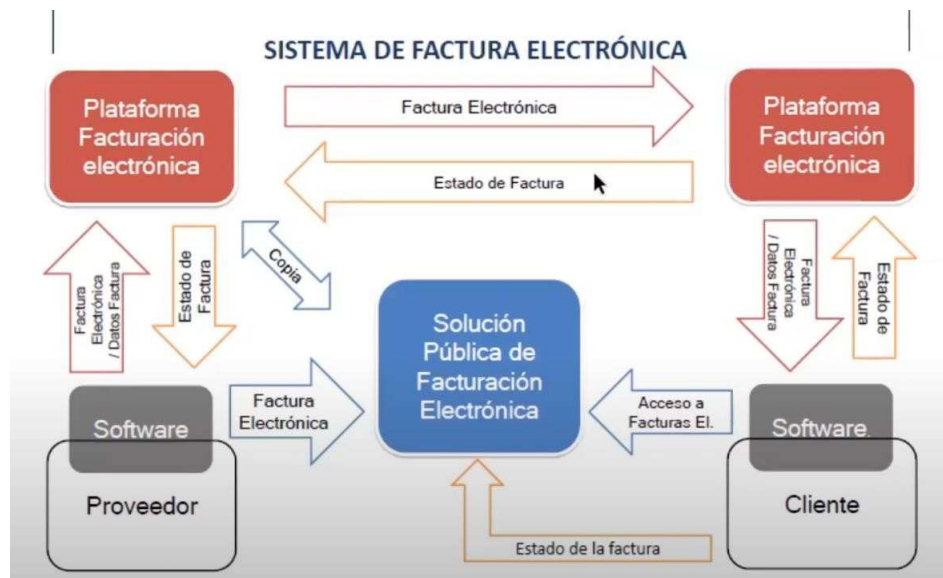
¿Y cómo se llevará a cabo este proceso?, pues a través de las plataformas de facturación públicas, privadas o una combinación de ambas.

La solución pública de facturación no es novedad, pues ya desde 2015 **todas las empresas que facturen a la Administración Pública** (para importes superiores a 5.000 €) **deben hacerlo en formato Factura-e y a través de la plataforma FACe.**



Otra opción será el uso de plataformas de facturación privadas; sin embargo, en este caso se deberá depositar una copia de cada factura emitida en la solución pública de facturación (que aún está pendiente de desarrollo, aunque se prevé será algo parecido a Factura-e). También se podrá optar por una combinación de ambas.

El flujo de trabajo del sistema de facturación electrónica, entendido tal como la interacción entre el software de facturación propio y las plataformas de facturación (públicas y/o privadas) será el mostrado a continuación:



Flujo de facturación electrónica. Fuente: AEAT

Una **novedad importante** es el hecho de que será obligatorio para el destinatario de la factura, informar al emisor sobre los siguientes aspectos:

- **Aceptación o rechazo** de la factura y la fecha de esta aceptación o rechazo.
- **Pago** efectivo de la factura, bien **sea total o parcial**, y su fecha.

Estos dos aspectos se conocerán bajo el nombre de **Estado de la Factura**.

Esto supondrá que la AEAT ya no solo tendrá datos sobre las facturas en sí, sino también en lo relativo a su morosidad.

La comunicación sobre el estado de pago deberá efectuarse a la solución pública de facturación en un **plazo máximo de 4 días naturales** desde la fecha de dicho pago de cada factura que no hubiera sido rechazada.

2.2. Facturación a empresarios y profesionales.

La Ley “Crea y Crece” establece que la factura electrónica será **obligatoria en operaciones realizadas entre empresarios y profesionales**, es decir, en relaciones B2B y efectuadas en territorio español, con las siguientes excepciones:

- Que el destinatario no tenga en España sede o establecimiento permanente para su actividad económica.
- Los que, siendo españoles, cumplen los requisitos para emitir facturas simplificadas.

Lo anterior implica que, por el momento, **las entregas intracomunitarias, así como las exportaciones NO requieren facturar electrónicamente.**

Armonización Europea

La Directiva Europea VIDA (VAT IN DIGITAL AGE) tiene como objetivo que en 2035 todos los países de la UE dispongan de un sistema armonizado de facturación electrónica. Por el momento, para el año 2028 se prevé tener un sistema electrónico de declaración informativa relativo a operaciones intracomunitarias, que vendría a sustituir al modelo 349 actual.



En el caso de empresas que emitan **facturas simplificadas** (artículo 4 del Reglamento de facturación), NO tendríamos la obligación de emitir factura electrónica; sin embargo, si un cliente nos solicita expresamente que le emitamos factura cualificada (factura formal que permite deducir el IVA soportado), entonces Sí estaremos obligados a emitir factura electrónicamente. Lo mismo aplica si, no estando obligado a ello, la empresa decide emitir factura completa de forma voluntaria.

En tanto en cuanto la factura electrónica no esté implantada obligatoriamente para la totalidad de las empresas, si un ya obligado a facturar electrónicamente emite factura a un no obligado, **deberá además enviarle una copia en formato PDF.**

2.3. Facturación a clientes particulares.

Como ya hemos comentado, la normativa actual establece la obligatoriedad de facturar electrónicamente únicamente en las operaciones entre empresas y profesionales (B2B). Sin embargo, el artículo 2 bis de la Ley 56/2007 de Medidas de impulso de la Sociedad de la Información establece que:

*“Las empresas prestadoras de los servicios a que alude el artículo 2.2, deberán **expedir y remitir facturas electrónicas** en sus relaciones con empresas y **particulares** que acepten recibirlas o que las hayan solicitado expresamente...”*

Y además completa diciendo:

“Este deber es independiente del tamaño de su plantilla o de su volumen anual de operaciones.”

Por tanto, existen ciertas particularidades por las que algunas empresas deberán facturar electrónicamente al cliente final. Las empresas obligadas a esto serán las conocidas como **empresas de prestadoras de servicios al público de especial trascendencia económica**. Para que una empresa sea reconocida como tal debe cumplir los siguientes requisitos:

- Operar en alguno(s) de los sectores económicos establecidos en el artículo 2.2 de la Ley 56/2007. Algunos de estos sectores son el transporte de viajeros, las agencias de viaje, suministros energéticos, servicios de comunicaciones, entre otros.
- Superar los 6.010.121,04 millones de € basándonos en los criterios de IVA (*volumen anual de operaciones*) o bien
- Tener una plantilla superior a 100 trabajadores.

No obstante, a efectos de facilitar factura electrónica a los consumidores finales sólo se tendrá en cuenta el requisito del sector de actividad.

Por el momento, la principal obligación que se espera respecto a la facturación electrónica concierne al B2B (al contrario que *Verifactu* que afecta a todo tipo de operaciones) sin perjuicio de algunas obligaciones con particulares en ciertos sectores de actividad considerados de *“especial trascendencia económica”*.

Sectores de especial trascendencia económica

- a. **Servicios de comunicaciones electrónicas a consumidores**, en los términos definidos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
- b. **Servicios financieros destinados a consumidores**, que incluirán los servicios bancarios, de crédito o de pago, los servicios de inversión, las operaciones de seguros privados, los planes de pensiones y la actividad de mediación de seguros. En particular, se entenderá por:
 - 1. Servicios bancarios, de crédito o de pago: las actividades relacionadas en el artículo 52 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.
 - 2. Servicios de inversión: los definidos como tales en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
 - 3. Operaciones de seguros privados: las definidas en el artículo 3 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.
 - 4. Planes de pensiones: los definidos en el artículo 1 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
 - 5. Actividad de corredor de seguros: la definida en la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación en seguros y reaseguros privados.
- c. **Servicios de suministro de agua a consumidores**, definidos de acuerdo con la normativa específica.
- d. **Servicios de suministro de gas al por menor**, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.
- e. **Servicios de suministro eléctrico a consumidores finales**, de acuerdo con lo dispuesto en el título VIII de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- f. **Servicios de agencia de viajes**, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes.
- g. **Servicios de transporte de viajeros** por carretera, ferrocarril, por vía marítima, o por vía aérea, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa específica aplicable.
- h. **Actividades de comercio al por menor**, en los términos fijados en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista y en su normativa de desarrollo.

Las agencias de viaje, los servicios de transporte y en el comercio al por menor **no están obligados a facturar electrónicamente al cliente final** siempre que la contratación del servicio o venta del bien NO se hubiera realizado por medios electrónicos.

En resumen, y a modo de ejemplo, si como cliente final contrato un viaje a través de una agencia online, esta me tendrá que emitir factura electrónica, pero si lo hago presencialmente en una agencia de viajes, no estará obligada a hacerlo, salvo que lo solicite expresamente.

La facturación electrónica en operaciones B2C (al cliente final) será obligatoria en sectores específicos cuando lo pida el propio cliente o éste lo haya aceptado.

3. Pasos para adaptarte.

3.1. Revisa tus protocolos de facturación.

Una conclusión clara de lo analizado hasta ahora es que, la Administración tributaria incrementará notablemente la tenencia y control de información contable, no solo en volumen, sino también en la inmediatez y trazabilidad de los datos (gracias sobre todo a la huella digital y los registros de alta y anulación). Esto supone que cualquier error será mucho más fácilmente detectable por la AEAT con las sanciones que ello pudiera acarrear.

Para minimizar estos efectos es ahora más necesario que nunca, desarrollar protocolos internos de facturación, algo que, por otra parte, ya suele ser habitual en empresas de cierto tamaño.

La revisión del protocolo deberá **comenzar por la orden de compra o pedido**, si este es un paso previo a la facturación en nuestra empresa; el pedido incluye buena parte de los datos básicos y obligatorios que deberán constar posteriormente en la factura y que servirán para el cálculo del IVA. Para minimizar errores en esta fase, una idea es nombrar a un responsable que se encargue de dar conformidad al pedido previo a la emisión de la factura.

En el caso de que el pedido sea rechazado, se debería indicar las causas, así como fijar un plazo para su subsanación.

Validada la orden de pedido, pasamos a la propia fase de facturación. Aquí se debe **comprobar y validar la exactitud de los campos, en especial las cuantías a efectos de no errar en las bases imponibles, así como en las cuotas de IVA**, pues esta información será la enviada y validada a la AEAT, pero sin perder de vista que el resto de los datos es correcto. Esto reducirá el riesgo de rechazo de factura por el destinatario y la posterior rectificación o anulación de la factura. En este sentido, la persona(s) encargada(s) de los procesos de facturación debería tener una **mínima formación**, sobre todo en la nueva normativa, para conciliar los procesos y de nuevo minimizar errores.

No debemos perder de vista que con los nuevos requerimientos quedará huella en la AEAT de cada transacción, desde la factura original, así como las posteriores rectificaciones y anulaciones.

En el caso de las **facturas recibidas, si contienen errores** deben ser rechazadas hasta que se aclare/subsane los errores contenidos, debiéndose también designar responsables y en lo posible, fechas límite.

En este sentido, es de esperar que los fabricantes de software de facturación, al adaptarse a la nueva normativa configuren éste para que exista el mayor número de campos objeto de validación, de forma que se minimice la posibilidad de introducir información errónea y se produzca, por tanto, un menor rechazo de facturas.

Es importante también aprovechar este momento, para **revisar tanto la operativa como el correcto cumplimiento del Reglamento de Facturación**. Aunque pueda parecer evidente, es común que ciertos tipos de operaciones consideradas como más ‘especiales’ (suplidos, la facturación por terceros, facturación con IGIC, etc.) no se ejecuten siempre de manera ajustada a la normativa. Por ello, es fundamental definir con claridad estos casos y asegurarse de que todo el personal encargado de la facturación los comprenda, pues ahora estos “defectos” serán mucho más fácilmente visibles para la AEAT.

Sobra decir que ciertas prácticas fraudulentas, como pudiera ser modificar el importe de una factura a posteriori de ser entregada al cliente final, pasarán a ser, cuando menos, arriesgadas, pues el código QR permitirá verificar la factura en sede electrónica de la AEAT siendo más fácil así, detectar el fraude.

3.2. Audita tu sistema de gestión de facturas.

Vamos a ver una serie de pasos y consejos críticos de cara a ir adaptándose a este nuevo sistema.

Lo primero será **revisar obviamente nuestro sistema de facturación** de cara a evaluar los cambios que tendremos que llevar a cabo o si, por el contrario, ya cumple con los requisitos legales.

Importante

Es conveniente ponerse lo antes posible en contacto con nuestro proveedor de software de facturación y preguntarle sobre esta cuestión.

En este contexto podemos diferenciar entre cuatro tipos de empresas y profesionales:

➤ **Aquellos que venían facturando de forma manual:**

Tanto si facturaban a mano, a máquina o por talonarios, pueden continuar emitiendo las facturas de esta manera. Al no utilizar un sistema informático de facturación no les afecta el reglamento Verifactu.

➤ **Aquellos que venían gestionando su facturación mediante plantillas de hoja de cálculo o procesador de textos:**

En este caso hay que diferenciar según las funcionalidades disponibles. Si las plantillas o procesadores se utilizan sólo para introducir los datos de facturación y poder imprimir las facturas y/o almacenarlas, no se considera un sistema informático de facturación, sino una facturación manual y podría continuar como hasta ahora.

Por el contrario, si las plantillas o procesadores utilizados disponen de funcionalidades de cálculo y/o programación que permitan la exportación o comunicación de los datos a otros programas para obtener productos derivados (como registros) sí se considera un sistema informático de facturación y deberá cumplir con las obligaciones del reglamento Verifactu. Ante la dificultad que puede suponer tal adaptación, deberán optar, bien por adquirir algún tipo de solución de pago que cumpla los requisitos o bien por el software que pondrá gratuitamente a disposición la AEAT siempre que no se superen las 100 facturas/año.

➤ **Aquellos que usan un software a medida:**

Estos casos serán los que potencialmente originen más problemas. Si el fabricante de este software continúa ofreciendo soporte y actualizaciones, es de suponer que o ya cumple o cumplirá con la normativa, pero... **¿Y si el fabricante ha cerrado o no ofrece actualizaciones?** En el segundo caso, entonces es hora de que éste nos deje meridianamente claro si está adaptado o sus planes y/o estado de adaptación en el que se encuentra. Si la respuesta es no o, si el fabricante ha cesado el negocio, no nos quedará otra que optar por una solución de pago con el incremento añadido en costes, de las muchas que hay en el mercado, o bien la solución gratuita de la AEAT si no superemos las 100 facturas/año.

➤ **Los que venían utilizando un software de terceros (tipo ERP o similar):**

Lo normal en estos casos es que el fabricante ya haya parametrizado e integrado (o al menos esté en el proceso) la nueva normativa (cabe, por tanto, decir que las empresas incluidas en este grupo son las que podrían estar relativamente más tranquilas).

En resumen, la adaptación de la nueva normativa hará que en muchos casos las empresas deban replantearse sus sistemas de facturación, dando lugar a un **aumento previsible en los costes** en un buen número de empresas.

Puesto que *Verifactu* no es obligatorio para empresas que de forma obligatoria o voluntaria estén incluidas en el SII, una opción a valorar puede ser incluirse en este último sistema de forma voluntaria teniendo además en cuenta que este nos amplía el plazo de las autoliquidaciones, reduce el plazo de devolución y elimina ciertas obligaciones informativas.

3.3. Planifica tus fechas claves según tu tipo de empresa.

De nuevo aquí recalcamos la necesidad de **distinguir entre *Verifactu* y factura electrónica**.

En cuanto a ***Verifactu***, inicialmente su entrada en vigor se prevé para el 1 de julio de 2025 pero está pendiente una modificación que lo retrase, de tal forma que será obligatorio desde el 1 de enero de 2026 para aquellas contribuyentes del impuesto de sociedades y desde el 1 de julio de 2026 para el resto (trabajadores autónomos, comunidades de bienes y demás entidades en atribución de rentas en IRPF), si bien los productores y comercializadores de programas de facturación deberán ofrecerlos adaptados desde el 29 de julio de 2025 y en el caso del software de facturación incluido en contratos de mantenimiento plurianual sí deberán tenerlos adaptados a 1 de julio de 2025.



En cuanto a los plazos y fechas de la **obligatoriedad de la factura electrónica**, hay que decir que, a fecha de elaboración de esta guía aún está pendiente de aprobación el Real Decreto que desarrolla la Ley Crea y Crece, pero los plazos orientativos podemos decir que son los siguientes:



- Una vez aprobado el Real Decreto anterior, las empresas y profesionales con facturación superior a 8 millones de euros anuales dispondrán de un año para aplicar la factura electrónica.
- Las empresas que facturen menos de 8 millones de € anuales tendrán la obligación de facturar electrónicamente 24 meses después de la aprobación del Real Decreto.

Esto supone que ***previsiblemente***, a partir de 2027 la factura electrónica esté implantada para **TO-DAS las empresas y profesionales**, con todo lo que ello implicará a la hora de planificar la adaptación de nuestros sistemas informáticos.

Por otro lado, la **obligatoriedad de informar sobre el estado de la factura**, los plazos serán:

- 36 meses desde la entrada en vigor del Real Decreto para las empresas con facturación anual superior a 6.010.021 €.
- 48 meses desde la aprobación del Real Decreto para las empresas con facturación anual inferior a 6.010.021 €.

Para aquellas **empresas que ya vendían a la Administración Pública (B2G)**, la factura electrónica no constituye novedad alguna, pues ya desde 2015 era obligatoria para importes superiores a 5.000 €.

En un primer momento, lo obligatorio será la **emisión** de facturas electrónicas, mientras que, **posteriormente**, se establecerá la obligación de **informar del estado de pago** de la factura.

4. Sanciones por incumplimiento.

Desde la Ley Antifraude de 2021, que modifica la Ley General Tributaria, se considera infracción tributaria grave **fabricar y/o comercializar sistemas informáticos que, en resumen, permitan alterar u omitir registros y anotaciones contables** con lo que los fabricantes de software que no la cumplan se enfrentan a multas de

150.000 € por cada año que hubiera vendido el software

objeto de la infracción. Ahora bien, para las **empresas usuarias** del software, la sanción por la **mera tenencia o uso de software no certificado** (o que estando certificado hubiera sufrido alteraciones) será de **50.000 €** por cada ejercicio de uso o mera tenencia del software.

Las infracciones en materia de software *Verifactu* tienen la calificación de *graves*, puesto que se consideran un incumplimiento de la obligación de facturación o documentación de las operaciones; esto refuerza aún más, la **necesidad de asegurarse cuanto antes que nuestro sistema de facturación cumplirá con los estándares *Verifactu*.**

Por otro lado, tenemos los **incumplimientos en materia de emisión de factura electrónica**. En este sentido, el artículo 2 bis de la Ley 25/2013 establece:

“Las empresas que, estando obligadas a ello, no ofrezcan a los usuarios la posibilidad de recibir facturas electrónicas o no permitan el acceso de las personas que han dejado de ser clientes, a sus facturas, serán sancionadas con apercibimiento o una multa de hasta 10.000 €...”

La sanción será idéntica para la empresa que facture a consumidores finales (B2C) y que además tengan la consideración de sectores de *“especial transcendencia económica”* y que analizamos en un epígrafe anterior.

Las sanciones específicas relativas a la factura electrónica y al uso de software no certificado son compatibles con las ya contempladas en la normativa vigente de facturación, como la emisión incorrecta de facturas, la omisión de datos, o errores en las bases y cuotas. Esto significa que las nuevas sanciones no sustituyen a las tradicionales, sino que se suman a ellas.

5. Marco regulatorio.

Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

Artículo 12. Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Se modifica el artículo 2 bis de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2 bis. Factura electrónica en el sector privado.

A efectos de lo dispuesto en esta ley:

1. Todos los empresarios y profesionales deberán expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otros empresarios y profesionales. El destinatario y el emisor de las facturas electrónicas deberán proporcionar información sobre los estados de la factura.
2. Las soluciones tecnológicas y plataformas ofrecidas por empresas proveedoras de servicios de facturación electrónica a los empresarios y profesionales deberán garantizar su interconexión e interoperabilidad gratuitas. De la misma forma, las soluciones y plataformas de facturaciones electrónicas propias de las empresas emisoras y receptoras deberán cumplir los mismos criterios de interconexión e interoperabilidad gratuita con el resto de soluciones de facturación electrónica.
3. Durante un plazo de cuatro años desde la emisión de las facturas electrónicas, los destinatarios podrán solicitar copia de las mismas sin incurrir en costes adicionales.
- 3 bis. El receptor de la factura no podrá obligar a su emisor a la utilización de una solución, plataforma o proveedor de servicios de facturación electrónica predeterminado.
4. Las empresas prestadoras de los servicios a que alude el artículo 2.2, deberán expedir y remitir facturas electrónicas en sus relaciones con particulares que acepten recibirlas o que las hayan solicitado expresamente. Este deber es independiente del ta-

maño de su plantilla o de su volumen anual de operaciones.

No obstante, las agencias de viaje, los servicios de transporte y las actividades de comercio al por menor solo están obligadas a emitir facturas electrónicas en los términos previstos en el párrafo anterior cuando la contratación se haya llevado a cabo por medios electrónicos.

5. El Gobierno podrá ampliar el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 a empresas o entidades que no presten al público en general servicios de especial trascendencia económica en los casos en que se considere que deban tener una interlocución telemática con sus clientes o usuarios, por la naturaleza de los servicios que prestan, y emitan un número elevado de facturas.

6. Las facturas electrónicas deberán cumplir, en todo caso, lo dispuesto en la normativa específica sobre facturación.

Así mismo, los sistemas y programas informáticos o electrónicos que gestionen los procesos de facturación y conserven las facturas electrónicas deberán respetar los requisitos a los que se refiere el artículo 29.2.j) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su desarrollo reglamentario.

7. Las empresas prestadoras de servicios a que alude el apartado 4 deberán facilitar acceso a los programas necesarios para que los usuarios puedan leer, copiar, descargar e imprimir la factura electrónica de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

Deberán habilitar procedimientos sencillos y gratuitos para que los usuarios puedan revocar el consentimiento dado a la recepción de facturas electrónicas en cualquier momento.

8. El período durante el que el cliente puede consultar sus facturas por medios electrónicos establecido en el artículo 2.1.b) no se altera porque aquel haya resuelto su contrato con la empresa o revocado su consentimiento para recibir facturas electrónicas. Tampoco caduca por esta causa su derecho a acceder a las facturas emitidas con anterioridad.

9. *Las empresas que, estando obligadas a ello, no ofrezcan a los usuarios la posibilidad de recibir facturas electrónicas o no permitan el acceso de las personas que han dejado de ser clientes a sus facturas, serán sancionadas con apercibimiento o una multa de hasta 10.000 euros. La sanción se determinará y graduará conforme a los criterios establecidos en el artículo 19.2 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. Idéntica sanción puede imponerse a las empresas que presen servicios al público en general de especial trascendencia económica que no cumplan las demás obligaciones previstas en el artículo 2.1. Es competente para imponer esta sanción la persona titular de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial.*

10. *El procedimiento de acreditación de la interconexión y la interoperabilidad de las plataformas se determinará reglamentariamente.»*

Disposición final octava. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción del capítulo V que entrará en vigor a partir del 10 de noviembre de 2022 y del artículo 12, relativo a la facturación electrónica entre empresarios y profesionales, que producirá efectos, para los empresarios y profesionales cuya facturación anual sea superior a ocho millones de euros, al año de aprobarse el desarrollo reglamentario. Para el resto de los empresarios y profesionales, este artículo producirá efectos a los dos años de aprobarse el desarrollo reglamentario. La entrada en vigor del artículo 12 está supeditada a la obtención de la excepción comunitaria a los artículos 218 y 232 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 29. Obligaciones tributarias formales.

1. Son obligaciones tributarias formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria o aduanera a los obligados tributarios, deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios o aduaneros.
2. Además de las restantes que puedan legalmente establecerse, los obligados tributarios deberán cumplir las siguientes obligaciones:
 - a) La obligación de presentar declaraciones censales por las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español actividades u operaciones empresariales y profesionales o satisfagan rendimientos sujetos a retención.
 - b) La obligación de solicitar y utilizar el número de identificación fiscal en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.
 - c) La obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.
 - d) La obligación de llevar y conservar libros de contabilidad y registros, así como los programas, ficheros y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos cuando la obligación se cumpla con utilización de sistemas informáticos. Se deberá facilitar la conversión de dichos datos a formato legible cuando la lectura o interpretación de los mismos no fuera posible por estar encriptados o codificados.

En todo caso, los obligados tributarios que deban presentar autoliquidaciones o declaraciones por medios telemáticos deberán conservar copia de los programas, ficheros y archivos generados que contengan los datos originarios de los que deriven los estados contables y las autoliquidaciones o declaraciones presentadas.

- e) La obligación de expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos y conservar las facturas, documentos y justificantes que tengan relación con sus obligaciones tributarias.
 - f) La obligación de aportar a la Administración tributaria libros, registros, documentos o información que el obligado tributario deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático deberá suministrarse en dicho soporte cuando así fuese requerido.
 - g) La obligación de facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.
 - h) La obligación de entregar un certificado de las retenciones o ingresos a cuenta practicados a los obligados tributarios perceptores de las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.
 - i) Las obligaciones de esta naturaleza que establezca la normativa aduanera.
 - j) La obligación, por parte de los productores, coercializadores y usuarios, de que los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas, garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos. Reglamentariamente se podrán establecer especificaciones técnicas que deban reunir dichos sistemas y programas, así como la obligación de que los mismos estén debidamente certificados y utilicen formatos estándar para su legibilidad.
3. En desarrollo de lo dispuesto en este artículo, las disposiciones reglamentarias podrán regular las circunstancias relativas al cumplimiento de las obligaciones tributarias formales.

En particular, se determinarán los casos en los que la aportación o llevanza de los libros registro se deba efectuar de forma periódica y por medios telemáticos.

Artículo 201 bis. Infracción tributaria por fabricación, producción, comercialización y tenencia de sistemas informáticos que no cumplan las especificaciones exigidas por la normativa aplicable.

1. Constituye infracción tributaria la fabricación, producción y comercialización de sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión por parte de las personas o entidades que desarrollen actividades económicas, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a) permitan llevar contabilidades distintas en los términos del artículo 200.1.d) de esta Ley;
 - b) permitan no reflejar, total o parcialmente, la anotación de transacciones realizadas;
 - c) permitan registrar transacciones distintas a las anotaciones realizadas;
 - d) permitan alterar transacciones ya registradas incumpliendo la normativa aplicable;
 - e) no cumplan con las especificaciones técnicas que garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, así como su legibilidad por parte de los órganos competentes de la Administración Tributaria, en los términos del artículo 29.2.j) de esta Ley;
 - f) no se certifiquen, estando obligado a ello por disposición reglamentaria, los sistemas fabricados, producidos o comercializados.
2. Constituye infracción tributaria la tenencia de los sistemas o programas informáticos o electrónicos que no se ajusten a lo establecido en el artículo 29.2.j) de esta Ley, cuando los mismos no estén debidamente certificados teniendo que estarlo por disposición reglamentaria o cuando se hayan alterado o modificado los dispositivos certificados.

La misma persona o entidad que haya sido sancionada conforme al apartado anterior no podrá ser sancionada por lo dispuesto en este apartado.

3. Las infracciones previstas en este artículo serán graves.
4. La infracción señalada en el apartado 1 anterior se sancionará con multa pecuniaria fija de 150.000 euros, por cada ejercicio económico en el que se hayan producido ventas y por cada tipo distinto de sistema o programa informático o electrónico que sea objeto de la infracción. No obstante, las infracciones de la letra f) del apartado 1 de este artículo se sancionarán con multa pecuniaria fija de 1.000 euros por cada sistema o programa comercializado en el que se produzca la falta del certificado.

La infracción señalada en el apartado 2 anterior, se sancionará con multa pecuniaria fija de 50.000 euros por cada ejercicio, cuando se trate de la infracción por la tenencia de sistemas o programas informáticos o electrónicos que no estén debidamente certificados, teniendo que estarlo por disposición reglamentaria, o se hayan alterado o modificado los dispositivos certificados.

Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

Artículo único. Aprobación del Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

Se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional primera. Contenido de los registros de facturación en caso de autorización.

Cuando exista autorización concedida por el Departamento de Gestión Tributaria, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, en virtud de la cual no se disponga de ciertos datos de facturación mencionados en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento, no resultará obligatorio incluir dichos datos en los registros de facturación, en cuyo caso deberá indicarse tal circunstancia.

Disposición adicional segunda. Agencias de viajes.

Los requisitos de los sistemas informáticos de facturación establecidos en el artículo 8 del Reglamento, en los casos previstos en la disposición adicional cuarta del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, serán exigibles a las agencias de viajes que expidan las facturas.

Disposición adicional tercera. Integración de los registros de facturación en los libros registro.

Dentro del plazo señalado en el segundo párrafo de la disposición final cuarta de este real decreto, se desarrollará la posibilidad de integrar los registros de facturación generados y remitidos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por medio de los «Sistemas de emisión de facturas verificables» en el contenido del libro registro de facturas expedidas que se regula en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y, del mismo modo, se podrá desarrollar dicha posibilidad respecto de los libros registros de ventas e ingresos, y de ingresos, a que se refiere el artículo 68 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

A los efectos del párrafo anterior, la Agencia Estatal de Administración Tributaria pondrá a disposición de los usuarios de «Sistemas de emisión de facturas verificables», de forma conjunta, la información que le sea remitida de las facturas expedidas y facilitará las herramientas necesarias que permitan completar en la sede electrónica la llevanza de los libros registros mencionados.

Los destinatarios de las facturas cuya información haya sido remitida por «Sistemas de emisión de facturas verificables», además de poder verificar en línea la información de esas facturas recibidas, podrán descargarla para integrarla en sus libros registros.

Disposición final primera. Modificación del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Uno. Se incluye en el artículo 6 un nuevo apartado 5, con el siguiente contenido:

«5. En el caso de facturas expedidas utilizando los sistemas informáticos a que se refiere el artículo 7 del Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, deberá incluirse además, de acuerdo con las especificaciones técnicas y funcionales que se establezcan mediante Orden Ministerial de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, el siguiente contenido:

a) La representación gráfica del contenido parcial de la factura mediante un código “QR”.

En el caso de que la factura sea electrónica, la representación gráfica podrá ser sustituida por el contenido que representa el código “QR”.

*b) Estas facturas, sean electrónicas o no, incorporarán además la frase “Factura verificable en la sede electrónica de la AEAT” o “VERI*FACTU” únicamente en aquellos casos en los que el sistema informático realice la remisión de todos los registros de facturación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del citado Reglamento.»*

Dos. Se incluye un nuevo apartado 5 en el artículo 7, con el siguiente contenido:

«5. En el caso de facturas simplificadas expedidas utilizando los sistemas informáticos a que se refiere el artículo 7 del Reglamento que establece los requisi-

tos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, deberá incluirse, además, lo contenido en el apartado 5 del artículo 6 de este Reglamento.»

Tres. Se incluye en el artículo 8 un nuevo apartado 4, con el siguiente contenido:

«4. La autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura se presumirá acreditada cuando se haya expedido utilizando un sistema o programa informático en conformidad con los requisitos contenidos en el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.»

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en materia de Hacienda general.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor y efectos.

El presente real decreto y el reglamento entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, los obligados tributarios a que se refiere el artículo 3.1 de dicho Reglamento deberán tener operativos los sistemas informáticos adaptados a las características y requisitos que se establecen en el citado reglamento y en su normativa de desarrollo antes del 1 de julio de 2025.

Los obligados tributarios a que se refiere el artículo 3.2 de dicho Reglamento, en relación con sus actividades de producción y comercialización de los sistemas informáticos, deberán ofrecer sus productos adaptados totalmente al reglamento en el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial a que se refiere la disposición final tercera de este real decreto.

No obstante, en relación con sistemas informáticos incluidos en los contratos de mantenimiento de carácter plurianual contratados antes de este último plazo, deberán estar adaptados al contenido del reglamento con anterioridad al 1 de julio de 2025.

En el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial a que se refiere la disposición final tercera de este real decreto estará disponible en la sede de la Agencia Estatal de Administración Tributaria el servicio para la recepción de los registros de facturación remitidos por los Sistemas de emisión de facturas verificables.

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SISTEMAS Y PROGRAMAS INFORMÁTICOS O ELECTRÓNICOS QUE SOPORTEN LOS PROCESOS DE FACTURACIÓN DE EMPRESARIOS Y PROFESIONALES, Y LA ESTANDARIZACIÓN DE FORMATOS DE LOS REGISTROS DE FACTURACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito territorial.

1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los requisitos y especificaciones técnicas que debe cumplir cualquier sistema y programa informático o electrónico, en adelante denominado genéricamente sistema informático, utilizado por quienes desarrollen actividades económicas, de acuerdo con la definición dada en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, cuando soporte los procesos de facturación de las operaciones correspondientes a su actividad, para garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos, con la información sobre todas las entregas de bienes y prestaciones de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la letra j) del artículo 29.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
 2. A los efectos del presente Reglamento, el término factura incluye la factura completa y la factura simplificada, de acuerdo al Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.
- Se considera sistema informático de facturación al conjunto de hardware y software utilizado para expedir facturas mediante la realización de las siguientes acciones:
- a) Admitir la entrada de información de facturación por cualquier método.
 - b) Conservar la información de facturación, ya sea mediante su almacenamiento en el propio sistema informático de facturación o mediante su salida al exterior del mismo en un soporte físico de cualquier tipo y naturaleza o a través de la remisión telemática a otro sistema informático, sea o no de facturación.
 - c) Procesar la información de facturación mediante cualquier procedimiento para producir otros resultados derivados, independientemente de dónde se realice este proceso, pudiendo ser en el propio sistema informático de facturación o en otro sistema informático previa remisión de la información al mismo por cualquier vía directa o indirecta.
3. El Reglamento es aplicable en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, y teniendo en cuenta las especialidades previstas en su normativa específica para Canarias, Ceuta y Melilla.
- En relación con los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, el presente Reglamento será de aplicación a los obligados tributarios a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento cuando tengan su domicilio fiscal en territorio común.

Las referencias que realiza el Reglamento a la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido se considerarán también efectuadas a la normativa del Impuesto General Indirecto Canario y a la del Impuesto sobre la Producción, los Servicios e Importación en Ceuta y Melilla.

Artículo 2. Régimen jurídico.

Los sistemas informáticos a que se refiere el artículo anterior y su utilización se regirán por el presente Reglamento, por el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y por las disposiciones de carácter complementario que sean dictadas en el desarrollo del presente Reglamento.

Artículo 3. Ámbito subjetivo.

1. El presente Reglamento se aplicará a los obligados tributarios que se indican a continuación, que utilicen sistemas informáticos de facturación, aunque solo los usen para una parte de su actividad:

- a) Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

No estarán sometidas a las obligaciones establecidas en este real decreto las entidades exentas a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Las entidades parcialmente exentas a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9 de la misma Ley estarán sometidas a esta obligación exclusivamente por las operaciones que generen rentas que estén sujetas y no exentas del Impuesto.

- b) Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas.
- c) Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente.
- d) Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar a sus miembros.

2. El presente Reglamento también se aplicará a los productores y comercializadores de los sistemas informáticos a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento en las cuestiones relativas a sus respectivas actividades de producción y comercialización de los sistemas informáticos puestos a disposición de los obligados tributarios mencionados en el apartado 1 de este artículo 3.
3. El presente Reglamento no se aplicará a los contribuyentes que lleven los libros registros en los términos establecidos en el apartado 6 del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Artículo 4. Ámbito objetivo.

El presente Reglamento será de aplicación a los sistemas informáticos de facturación de las operaciones correspondientes a la actividad de los obligados tributarios a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de este Reglamento.

El presente Reglamento no se aplicará a las siguientes operaciones:

1. En relación con las obligaciones establecidas a quienes tributen bajo el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, a las operaciones por las cuales la obligación de expedir factura se entienda cumplida mediante la expedición del recibo a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.
2. A las incluidas en las letras b), c) y d) del artículo del 3.1 Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, en el supuesto de que, conforme a dicho Reglamento, no se deba expedir factura.
3. A las que se refieren las disposiciones adicionales tercera y sexta del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.
4. A las documentadas en facturas por operaciones realizadas a través de establecimientos permanentes que se encuentren en el extranjero.

Artículo 5. Solicitud de no aplicación.

La persona titular del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previa solicitud de la persona o entidad interesada, podrá resolver la no aplicación de este Reglamento en las siguientes circunstancias:

- a) En relación con sectores empresariales o profesionales o con contribuyentes determinados, cuando quede justificado por las prácticas comerciales o administrativas del sector de que se trate, o con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades económicas.
- b) En relación con las operaciones respecto de las cuales se aprecien circunstancias excepcionales de índole técnico que imposibiliten dicho cumplimiento.

Esta resolución podrá tener carácter temporal, en cuyo caso estará condicionada al compromiso de realizar las adaptaciones necesarias para poder dar cumplimiento a las referidas obligaciones, y cesará sus efectos cuando se constate la desaparición de las circunstancias excepcionales que motivaron su adopción. También podrá afectar a todas o a alguna de las obligaciones establecidas en este Reglamento.

Las resoluciones previstas en este apartado podrán establecer condiciones especiales para cada autorización.

Artículo 6. Delegación del cumplimiento.

Las obligaciones establecidas en este Reglamento a los obligados tributarios del artículo 3.1 podrán cumplirse materialmente por el destinatario de la operación o por un tercero, siempre que concurra en éste la misma condición de destinatario o tercero a efectos de facturación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, a efectos de la obligación de expedir factura, con facultades otorgadas para llevar a cabo el cumplimiento de dicha obligación.

CAPÍTULO II

Sistemas informáticos de facturación Sección 1.ª Características y requisitos de los sistemas informáticos

Artículo 7. Recursos informáticos necesarios para cumplir las obligaciones establecidas en este Reglamento.

Los obligados tributarios que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 3 de este Reglamento, utilicen sistemas informáticos de facturación podrán utilizar una de las dos opciones siguientes:

- a) Un sistema informático que cumpla los requisitos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y este Reglamento.

Además, cuando los sistemas informáticos traten datos personales, deberán garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el resto de normativa de aplicación, así como los criterios que se establezcan por la Agencia Española de Protección de Datos o en su ámbito competencial, por las autoridades autonómicas de protección de datos, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Podrá utilizarse un mismo sistema informático para el cumplimiento del presente Reglamento por parte de diversos obligados tributarios en el ejercicio de su actividad económica siempre que los registros de facturación de cada obligado tributario se encuentren diferenciados y se cumplan los requisitos exigidos en este Reglamento por separado para cada uno de los obligados tributarios

- b) La aplicación informática que a tal efecto pueda desarrollar la Administración tributaria.

Artículo 8. Requisitos de los sistemas informáticos de facturación.

1. Los sistemas informáticos a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento deberán garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación regulados en los artículos 9, 10 y 11 de este Reglamento.

El sistema informático deberá tener capacidad de remitir por medios electrónicos a la Administración tributaria, de forma continuada, segura, correcta, íntegra, automática, consecutiva, instantánea y fehaciente, todos los registros de facturación generados a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 de este Reglamento.

2. El sistema informático deberá garantizar:

- a) La integridad e inalterabilidad de los registros de facturación de forma que, una vez generados y registrados, no puedan ser alterados sin que el sistema informático lo detecte y avise de ello.

Se entenderá por alteración de los registros de facturación la ocultación o eliminación de cualquier registro de facturación originalmente generado y registrado por el sistema informático, o la ocultación o modificación, total o parcial, de los datos de cualquier registro de facturación originalmente generado y registrado por el sistema informático, o la adición de registros de facturación, simulados o falsos, distintos a los originalmente generados y registrados por el sistema informático.

Cualquier necesidad de corrección o anulación de los datos registrados deberá ser realizada mediante al menos un registro de facturación adicional posterior, de forma que se conserven inalterables los datos originalmente registrados.

La integridad e inalterabilidad de los datos registrados se asegurará utilizando cualquier proceso técnico fiable que garantice el carácter fidedigno y completo de los registros de facturación desde que hayan sido grabados en el sistema informático.

- b) La trazabilidad de los registros de facturación, que deberán estar encadenados de manera que pueda verificarse su rastro siguiendo su secuen-

cia de creación desde el primero al último. A estos efectos, el sistema informático deberá proporcionar funcionalidades que permitan el seguimiento de los datos registrados de forma clara y fiable.

Cualquier funcionalidad o mecanismo que permita alterar u ocultar el rastro de las operaciones supone un incumplimiento de este requisito.

Todos los datos registrados deberán encontrarse correctamente fechados, indicando el momento en que se efectúa el registro.

- c) La conservación, durante el plazo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como la accesibilidad y legibilidad, de todos los registros de facturación generados por el propio sistema informático.

El sistema informático deberá contar con un procedimiento de descarga, volcado y archivo seguro de los registros de facturación generados por él, que deberán poder ser exportados a un almacenamiento externo en formato electrónico legible.

3. El sistema informático deberá contar con un registro de eventos que recoja automáticamente, en el momento en que se produzcan, determinadas interacciones con dicho sistema informático, operaciones realizadas con él o sucesos ocurridos durante su uso, guardando los datos correspondientes a cada uno de ellos, que deberán poder ser consultados desde el propio sistema informático.

El sistema informático deberá garantizar para este registro de eventos y su contenido el cumplimiento de las características que se determinen.

4. En los sistemas informáticos deberá encontrarse debidamente dissociado el acceso a la información con trascendencia tributaria del acceso a la posible información confidencial de carácter no patrimonial, de forma que la Administración tributaria pueda acceder directamente a la consulta y al resto de funcionalidades exigidas sobre la información de los registros de facturación y de eventos, según se establece en el artículo 8 y en el artículo 14 de este Reglamento.

Sección 2.ª Registros de facturación

Artículo 9. Generación del registro de facturación de alta.

Los sistemas informáticos de facturación que sean utilizados por los obligados tributarios a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, deberán generar automáticamente un registro de facturación de alta de forma simultánea o inmediatamente anterior a la expedición de cada factura.

Artículo 10. Contenido del registro de facturación de alta.

1. El registro informático de facturación de alta incluirá la siguiente información:

a) Número de identificación fiscal y nombre y apellidos, razón o denominación social completa del obligado a expedir la factura.

b) Cuando sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, el número de identificación fiscal (en su caso, atribuido por la Administración tributaria competente de cualquier Estado miembro de la Unión Europea) y nombre y apellidos, razón o denominación social completa de la persona o entidad destinataria de las operaciones.

Indicación de si la factura ha sido expedida por la propia persona o entidad que realiza las operaciones, por sus destinatarios o por terceros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

En su caso, número de identificación fiscal y nombre y apellidos, razón o denominación social completa del destinatario o tercero a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento, que utilice algún sistema informático de los citados en el artículo 7 de este Reglamento.

c) El número y, en su caso, serie de la factura.

d) La fecha de expedición de la factura y la fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan en ella, o se haya recibido el pago anticipado, en su caso, si la fecha del pago es distinta a la de expedición de la factura.

e) El tipo de factura expedida, indicando si se trata de una factura completa o simplificada y, en su caso, el detalle adicional que proceda para la correcta identificación de la tipología de factura expedida.

f) Si la factura tiene la consideración de rectificativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, indicación de su tipo, características y, en particular, la identificación de las facturas rectificadas cuando sea preceptiva.

g) Si la factura corresponde a una factura emitida en sustitución de facturas simplificadas expedidas con anterioridad, identificación de las facturas simplificadas sustituidas.

h) La descripción general de las operaciones.

i) El importe total de la factura.

j) Indicación del régimen o regímenes aplicados a las operaciones documentadas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, o de otras operaciones con trascendencia tributaria.

k) Indicación de si el destinatario de la factura es el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido conforme a lo previsto en los ordinales 2.º y 3.º del apartado uno del artículo 84 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

l) La base imponible de las operaciones, determinada conforme a los artículos 78 y 79 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el tipo o tipos impositivos aplicados, la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido, el tipo o tipos del recargo de equivalencia aplicados, y la cuota del recargo de equivalencia.

Se informará además si la operación documentada ha sido realizada por un contribuyente al que le sea de aplicación el régimen simplificado o el régimen de recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Si la operación que se documenta está exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, el importe de la base imponible exenta e indicación de que está exenta o de la causa de exención.

- m) Si la operación no se encuentra sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, el importe que corresponde a dicha operación y la causa de la no sujeción al impuesto.
- n) Cuando no se trate del primer registro de facturación generado por el sistema informático, el número y, en su caso, la serie, así como la fecha de expedición de la factura que consta en el registro de facturación, de alta o de anulación, inmediatamente anterior, junto con parte de la huella o «hash» de dicho registro anterior.
- o) El código de identificación del sistema informático utilizado, así como otros datos referentes a dicho sistema informático que genera el registro de facturación de alta que, además de servir para identificar al mencionado sistema informático, permitan conocer las características del mismo y de su instalación, junto con los datos identificativos del productor del citado sistema informático.
- p) Fecha, hora, minuto y segundo en que se genere el registro de facturación de alta.
- q) Características adicionales que permitan conocer las circunstancias de generación del registro de facturación de alta.

2. Todos los importes monetarios que consten en el registro de facturación de alta deberán expresarse en euros. Cuando la factura se hubiese expedido en una unidad de cuenta o divisa distinta del euro tendrá que efectuarse en el registro la correspondiente conversión.

Artículo 11. Generación y contenido del registro de facturación de anulación.

1. Procederá la generación de un registro de facturación de anulación cuando se haya emitido erróneamente una factura y sea por lo tanto necesario anular su correspondiente registro de facturación de alta.
2. El registro de facturación de anulación incluirá la siguiente información:

- a) Número de identificación fiscal y nombre y apellidos, razón o denominación social completa del obligado a generar el registro de facturación de anulación.
- b) Indicación de si el registro de facturación de anulación ha sido generado por la propia persona o entidad que realiza las operaciones, por sus destinatarios o por terceros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

En su caso, número de identificación fiscal y nombre y apellidos, razón o denominación social completa del destinatario o tercero a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento, que utilice algún sistema informático de los citados en el artículo 7 de este Reglamento.

- c) El número y, en su caso, serie de la factura correspondiente al registro de facturación de alta que se anule.
- d) La fecha de expedición de la factura correspondiente al registro de facturación de alta que se anule.
- e) Cuando no se trate del primer registro de facturación generado por el sistema informático, el número y, en su caso, la serie, así como la fecha de expedición de la factura que consta en el registro de facturación, de alta o de anulación, inmediatamente anterior, junto con parte de la huella o «hash» de dicho registro anterior.
- f) El código de identificación del sistema informático utilizado, así como otros datos referentes a dicho sistema informático que genera el registro de facturación de anulación que, además de servir para identificar al mencionado sistema informático, permitan conocer las características del mismo y de su instalación, junto con los datos identificativos del productor del citado sistema informático.
- g) Fecha, hora, minuto y segundo en que se genere el registro de facturación de anulación.
- h) Características adicionales que permitan conocer las circunstancias de generación del registro de facturación de anulación.

Artículo 12. Huella o «hash» y firma electrónica de los registros de facturación.

Los sistemas informáticos indicados en el artículo 7 de este Reglamento deberán añadir una huella o «hash» a los registros de facturación de alta y de anulación a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 de este Reglamento, según las especificaciones que se determinen.

Asimismo, los registros de facturación de alta y de anulación a que se refieren los mencionados artículos deberán ser firmados electrónicamente.

Sección 3.ª Certificación de los sistemas informáticos

Artículo 13. Declaración responsable de los sistemas informáticos.

1. Corresponderá a la persona o entidad productora del sistema informático certificar, mediante una declaración responsable, que el sistema informático cumple con lo dispuesto en el artículo 29.2.j) de la Ley 58/2003, General Tributaria, así como con lo dispuesto en este Reglamento y en las especificaciones que, en su desarrollo, se aprueben mediante orden ministerial.
2. La declaración responsable deberá constar por escrito y de modo visible en el propio sistema informático en cada una de sus versiones, así como para el cliente y el comercializador en el momento de la adquisición del producto.
3. Esta declaración responsable podrá ser solicitada por el cliente o por la Administración tributaria a la persona o entidad productora o comercializadora del sistema informático, que deberá guardar y conservar las declaraciones responsables de todas las versiones de los sistemas informáticos producidos o comercializados.
4. La declaración responsable incluirá los datos referentes al sistema informático que permitan identificarlo y saber su tipología, composición y funcionalidades, así como conocer las características de la instalación del mismo. Además, contendrá los datos identificativos y de localización del productor del mencionado sistema informático y la fecha y lugar en que la firma.

Sección 4.ª Verificación del cumplimiento de la obligación por parte de la Administración Tributaria

Artículo 14. Verificación del cumplimiento de la obligación por parte de la Administración tributaria.

1. Con los requisitos, formalidades y límites establecidos por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que aprueba el Reglamento de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, la Administración tributaria podrá personarse en el lugar donde se encuentre o se utilice el sistema informático, y podrá exigir el acceso completo e inmediato a donde residan los registros de facturación y de eventos, o sus copias seguras, así como su descarga, volcado o copiado y consulta, siempre en formato legible, obteniendo, en su caso, el código de usuario, contraseña y cualquier otra clave de seguridad que fuera necesaria.
2. La Administración tributaria podrá requerir y obtener copia de los registros de facturación conservados de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de este Reglamento, que deberá ser suministrada en formato electrónico mediante soporte físico o mediante envío automático y seguro por medios electrónicos a su sede electrónica, de acuerdo con los requisitos, formalidades y límites establecidos por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que aprueba el Reglamento de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
3. La Administración tributaria podrá también requerir de los productores o comercializadores de sistemas informáticos la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento de los sistemas informáticos producidos o comercializados.

CAPÍTULO III

Sistemas de emisión de facturas verificables

Artículo 15. Posibilidad de remisión de los registros de facturación generados a la Administración tributaria.

Los obligados tributarios que, de acuerdo con el artículo 3 de este Reglamento, utilicen sistemas informáticos para el cumplimiento de la obligación de facturación podrán remitir voluntariamente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de forma automática y segura por medios electrónicos, todos los registros de facturación generados por los sistemas informáticos a que se refiere la letra a) del artículo 7 de este Reglamento de acuerdo con las especificaciones técnicas que se establezcan para la remisión.

Artículo 16. Sistema de emisión de facturas verificables.

1. Aquellos sistemas informáticos indicados en la letra a) del artículo 7 de este Reglamento que, cumpliendo con todas las obligaciones que impone este Reglamento y de acuerdo a las especificaciones técnicas que se establezcan, sean utilizados por el obligado tributario para remitir efectivamente por medios electrónicos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria de forma continuada, segura, correcta, íntegra, automática, consecutiva, instantánea y fehaciente todos los registros de facturación generados tendrán la consideración de «Sistemas de emisión de facturas verificables» o «Sistemas VERI*FACTU».
2. A los efectos de este Reglamento, se presumirá que los «Sistemas de emisión de facturas verificables» cumplen por diseño los requisitos establecidos en el artículo 8 de este Reglamento, y por lo tanto tampoco les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 de este Reglamento.
3. Los «Sistemas de emisión de facturas verificables» no tendrán la obligación de realizar la firma electrónica de los registros de facturación a la que se refiere el artículo 12 de este Reglamento, siendo suficiente con que calculen la huella o «hash» de dichos registros.

4. La aplicación informática a que se refiere la letra b) del artículo 7 de este Reglamento, tendrá la consideración de «Sistema de emisión de facturas verificables», a todos sus efectos.
5. Se entenderá que un obligado tributario opta por un «Sistema de emisión de facturas verificables» por el hecho de iniciar sistemáticamente la remisión de registros de facturación a la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los términos del apartado 1 de este artículo.

La opción en el uso de los «Sistemas de emisión de facturas verificables» se prolongará, al menos, hasta la finalización del año natural en el que se haya producido, de forma efectiva, el primer envío de los registros de facturación.

CAPÍTULO IV

Posibilidad de remisión de información por parte del receptor de la factura

Artículo 17. Posibilidad de remisión de información por parte del receptor de la factura.

1. El receptor de la factura, ya sea empresario o consumidor final, podrá proporcionar de forma voluntaria determinada información de la misma a la Agencia Estatal de Administración Tributaria facilitando los datos contenidos en el código «QR» de la factura, lo que puede realizarse con un dispositivo con capacidad para la lectura del código y de transmisión y recepción de datos.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria facilitará una ruta específica en su sede electrónica o a través de la aplicación que al efecto ponga a su disposición para recibir dicha información. El acceso a la sede electrónica o a la aplicación mostrará los datos del código «QR» en formato legible.

En aquellos casos en los que en la factura figure la frase «Factura verificable en la sede electrónica de la AEAT» o «VERI*FACTU», esta remisión por parte del receptor le permitirá verificar que la factura recibida ha sido remitida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por el emisor de la misma.

La remisión de información no tendrá la consideración de denuncia pública.

2. Conforme a lo previsto en los artículos 93 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá utilizar la información proporcionada por el receptor de la factura, de acuerdo con el apartado anterior, para el ejercicio de sus competencias para la aplicación de los tributos.

Orden HAC/1177/2024, de 17 de octubre, por la que se desarrollan las especificaciones técnicas, funcionales y de contenido referidas en el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre; y en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y definiciones.

1. El objeto de la presente orden es detallar los aspectos técnicos, funcionales y de contenido recogidos en el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre (en adelante, el Reglamento).

Asimismo, en el capítulo VIII concreta las especificaciones técnicas y funcionales de formación del código «QR» y, en su caso, de la frase que deberán incluirse en las facturas expedidas por los sistemas informáticos a que se refiere el artículo 7 del Reglamento, según se indica en el artículo 6.5 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

2. A los efectos de esta orden, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Sistema informático de facturación o, de forma abreviada, sistema informático: se remite a la definición ya dada en el artículo 1.2 del Reglamento.
- b) Componente de facturación de un sistema informático o, de forma abreviada, componente: conjunto de hardware y software que se encarga de implementar algún requisito exigido por el Reglamento y por esta orden a los sistemas informáticos, o bien de dirigir, gestionar y controlar su implementación.
- c) Componente principal de facturación de un sistema informático o, de forma abreviada, componente principal: es el componente que se encarga de implementar las funcionalidades necesarias para poder expedir facturas, o bien de dirigir, gestionar y controlar su implementación, cumpliendo en ambos casos con los requisitos exigidos en el Reglamento y en esta orden.

Artículo 2. Uso de un mismo sistema informático para dar soporte a la facturación de varios obligados tributarios.

En caso de que un mismo sistema informático pueda ser usado por varios obligados tributarios o por un mismo usuario para dar soporte a la facturación de varios obligados tributarios, se deberá comportar como si fueran sistemas informáticos independientes para cada obligado tributario gestionado y, en particular, en lo concerniente a los siguientes aspectos:

- a) Deberá realizar de forma separada la gestión de los registros de facturación y, en su caso, de evento de cada obligado tributario, garantizando siempre las características indicadas en el artículo 8 del Reglamento para cada obligado tributario, de acuerdo con las especificaciones técnicas y funcionales de esta orden.
- b) Deberá generar cadenas independientes de registros de facturación y, en su caso, de evento para cada obligado tributario, según se dispone en los artículos 7 y 9.
- c) Deberá permitir el funcionamiento como sistema informático «VERI*FACTU» de forma independiente para cada obligado tributario.

- d) Deberá visualizar, claramente y en todo momento, la información identificativa del obligado tributario al que corresponde la operativa que se está realizando en cada instante. Además, en el caso de que efectivamente esté soportando la facturación de más de un obligado tributario, independientemente del estado operativo en que se encuentren, bien sea de alta, de baja o cualquier otro, deberá indicarlo con algún mensaje explicativo que pueda ser consultado de forma rápida, fácil e intuitiva.

CAPÍTULO II

Especificaciones técnicas y funcionales de las características y requisitos de los sistemas informáticos de facturación

Sección 1.^a Particularidades en el caso de sistemas informáticos «VERI*FACTU»

Artículo 3. Particularidades aplicables a los sistemas informáticos «VERI*FACTU».

De acuerdo con lo previsto en el artículo 16.2 del Reglamento, se presumirá que los sistemas informáticos que tengan la consideración de «Sistemas de emisión de facturas verificables» o «VERI*FACTU», cumplen por diseño ciertos requisitos y características que recogen el resto de secciones del capítulo II de esta orden y, en tanto actúen como «VERI*FACTU», no les serán de aplicación los artículos 6.b), 6.c), 6.d), 6.e), 6.f), 7.f), 7.h), 7.i), 7.j), 8 y 9 de esta orden.

Sección 2.^a Requisitos de remisión de información a la Administración Tributaria

Artículo 4. Capacidad de remisión de información a la Administración tributaria.

La capacidad de remisión de todos los registros de facturación generados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8.1 del Reglamento implica que el sistema informático deberá poder realizar cada una de las siguientes acciones:

- a) Conectarse a Internet a fin de comunicarse con los servicios electrónicos que, para la remisión de la información, exponga la Agencia Estatal de Administración Tributaria en su sede electrónica.

- b) Gestionar certificados electrónicos. Los certificados electrónicos serán utilizados para autenticarse en la conexión con la Agencia Estatal de Administración Tributaria con la finalidad de remitir la información y, en su caso, generar la firma electrónica de los registros de facturación y de evento.
- c) Remitir los registros de facturación, con la estructura, formato y codificación requeridos, usando para ello protocolos seguros de comunicación. Esto incluye tanto el envío automatizado de los registros de facturación a que se refieren los artículos 15 y
- d) 16.1 del Reglamento, como, en su caso, el envío en respuesta a un requerimiento a que se refiere el artículo 14.2 del Reglamento.
- e) Recibir y procesar adecuadamente las respuestas generadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria ante los envíos realizados.

Artículo 5. Sistemas de identificación y autenticación válidos para remitir los registros de facturación a la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Para remitir los registros de facturación a la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, los sistemas informáticos deberán presentar ante esta la correspondiente identificación electrónica del remitente mediante el uso de los certificados electrónicos válidos en cada momento en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Además, dichos certificados electrónicos deberán ajustarse a las condiciones que se establezcan en la normativa vigente en cada momento en relación con los atributos mínimos que deben incluir los certificados electrónicos cualificados y los mecanismos que permiten verificar su vigencia y contenido en el ámbito de las Administraciones Públicas.

La remisión podrá ser efectuada por el propio obligado tributario o por un tercero que actúe en su representación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 a 81, ambos inclusive, del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y en la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo,

por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación telemática de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios.

Sección 3.ª Características que deben ser garantizadas por los sistemas informáticos

Artículo 6. Integridad e inalterabilidad de los registros de facturación.

La integridad e inalterabilidad de los registros de facturación generados por el sistema informático a que se refiere el artículo 8.2.a) del Reglamento se garantizará cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Para cada registro de facturación que genere, el sistema informático deberá calcular, de acuerdo con lo especificado en el artículo 13 de esta orden, su correspondiente huella o «hash» a que se refiere el artículo 12 del Reglamento.
- b) El sistema informático deberá ser capaz de comprobar si es correcta la huella o «hash» de cualquier registro de facturación individual generado, permitiendo realizar esta comprobación, bajo demanda, de forma rápida, fácil e intuitiva.
- c) El sistema informático deberá firmar electrónicamente, de acuerdo con lo especificado en el artículo 14, todos los registros de facturación que genere.
- d) El sistema informático deberá ser capaz de comprobar si es correcta la firma electrónica de cualquier registro de facturación individual generado, permitiendo realizar esta comprobación, bajo demanda, de forma rápida, fácil e intuitiva.
- e) El sistema informático deberá ser capaz de comprobar si es correcta toda o una determinada parte de la cadena de registros de facturación a que se refiere el primer párrafo del artículo 7, al menos cuando se conserve en el propio sistema informático, permitiendo realizar esta comprobación, bajo demanda, de forma rápida, fácil e intuitiva.

- f) Cuando el sistema informático detecte cualquier tipo de circunstancia que impida garantizar o que vulnere o pueda vulnerar la integridad e inalterabilidad de los registros de facturación generados, o de su encadenamiento, deberá:

1. Mostrar una alarma que indique claramente este hecho. Dicha alarma no deberá desactivarse hasta que no se pueda volver a garantizar la integridad e inalterabilidad de los siguientes registros de facturación y su encadenamiento.
2. Generar el correspondiente registro de evento que informe sobre el hecho detectado, de acuerdo con lo especificado en el artículo 9.

Artículo 7. Trazabilidad de los registros de facturación.

Se denominará cadena de registros de facturación a la secuencia de registros de facturación en donde cada uno de ellos contiene la referencia del registro de facturación cronológicamente anterior, en los términos indicados en las letras a) y b) de este artículo.

La trazabilidad de los registros de facturación generados por el sistema informático, a que se refiere el artículo 8.2.b) del Reglamento, se garantizará cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Cada registro de facturación, de alta o de anulación, contendrá el siguiente conjunto de datos referido al registro de facturación, de alta o de anulación, inmediatamente anterior por orden cronológico de fecha de generación:
 1. NIF del obligado a expedir la factura a que se refiere el registro de facturación inmediatamente anterior.
 2. Número de serie y número de la factura a que se refiere el registro de facturación inmediatamente anterior.
 3. Fecha de expedición de la factura a que se refiere el registro de facturación inmediatamente anterior.

4. Los primeros 64 caracteres de la huella o «hash» del registro de facturación inmediatamente anterior.

En los artículos 10 y 11 constan los detalles sobre estos campos.

- b) La única excepción al contenido de la letra a) se dará cuando no haya registro de facturación anterior por tratarse del primer registro de facturación generado en el sistema informático desde su instalación o puesta en marcha inicial, en cuyo caso no será necesario incluir los datos de la letra a) pero se deberá identificar dicho registro como el primer registro de la cadena.
- c) Para un determinado obligado tributario, cada sistema informático producirá una única cadena de registros de facturación, es decir, todos los registros de facturación de un mismo obligado tributario generados por un mismo sistema informático deberán formar parte de la misma cadena.
- d) La cadena de registros de facturación generada contendrá tanto los registros de facturación de alta como los registros de facturación de anulación.
- e) El sistema informático deberá incorporar a los registros de facturación la fecha y hora exactas del momento en que son generados, de acuerdo al territorio desde donde se expide la correspondiente factura. Si el sistema informático no cuenta con la capacidad de proporcionar esos datos por sus propios medios, podrá tomarlos de otros sistemas que incorporen reloj.
- f) En cualquier caso, el obligado tributario usuario del sistema informático deberá asegurarse de que la fecha y hora empleadas por dicho sistema informático para fechar los registros de facturación son exactas, con un margen máximo de error admitido de un minuto.
- g) La fecha y hora de generación de cada registro de facturación deberá incluir el huso horario aplicado en el momento de la generación del registro, todo ello de acuerdo con lo especificado en los artículos 10.c) y 11.c).

- h) El sistema informático deberá permitir realizar el seguimiento de la secuencia de la cadena de registros de facturación, tanto hacia delante como hacia atrás, de forma rápida, fácil e intuitiva.

A tal efecto, al menos deberá permitir que, a partir de cualquier registro de facturación existente en el sistema informático, se pueda saltar al anterior (siempre que este se encuentre disponible en el sistema informático) o al posterior (excepto si el registro de partida fuera el último generado) dentro de la cadena de registros de facturación, indicando de forma clara y visible si para ese salto dado el encadenamiento de la huella o «hash» es correcto o no y si las respectivas fechas y horas de generación respetan el orden temporal entre sí y con respecto a la fecha actual del sistema.

Adicionalmente, el sistema informático podrá ofrecer el lanzamiento, periódico o bajo demanda, de un proceso de comprobación de toda o de parte de la cadena de registros de facturación. En caso de que se trate de una comprobación parcial, se deberá permitir especificar de alguna manera qué parte de la cadena se comprobará.

- i) Salvo cuando se trate del primer registro de facturación, cada vez que el sistema informático vaya a generar un nuevo registro de facturación, de alta o de anulación, antes deberá comprobar que se cumplen los siguientes requisitos:
 1. El último registro de facturación generado está correctamente encadenado.
 2. La fecha y hora de generación del último registro de facturación generado no es superior en más de un minuto a la fecha y hora actuales que se utilizarán para fechar el registro de facturación a generar.
- j) Cuando el sistema informático detecte cualquier tipo de circunstancia que impida garantizar o que vulnere o pueda vulnerar la trazabilidad y el encadenamiento de los registros de facturación generados, deberá avisar de ello, procediendo de la misma forma que se indica en el artículo 6.f).

Artículo 8. Conservación, accesibilidad y legibilidad de los registros de facturación.

1. El sistema informático deberá garantizar la conservación de todos los registros de facturación generados por él que se encuentren dentro del propio sistema informático, independientemente del método o lugar empleado para hacerlo, y deberá permitir el acceso a donde estos se conserven, así como su recuperación y consulta en formato electrónico legible por parte de la Administración tributaria.
2. Los registros de facturación podrán ser conservados fuera del sistema informático que los generó. Para ello, este deberá permitir descargar, volcar o copiar y archivar de forma segura, mediante su exportación a un soporte de almacenamiento externo en formato electrónico legible, los registros de facturación generados en él. El resultado de la exportación deberá contener la copia fidedigna de todos los registros de facturación exportados.

A este respecto, deberá ofrecer, al menos, la posibilidad de exportar todos los registros de facturación generados en un periodo.

Únicamente formando parte de un proceso de exportación correcto, los registros de facturación exportados podrán dejar de ser conservados por el sistema informático, en cuyo caso deberá avisar claramente de esta circunstancia, siempre y cuando ello no suponga el incumplimiento por este de ningún requisito del Reglamento y de esta orden. Además, para evitar la aparición de huecos entre los registros de facturación conservados en el sistema informático, esta posibilidad de dejar de conservarlos solo podrá aplicarse a registros de facturación consecutivos empezando siempre por los más antiguos que aún se conserven en el sistema informático.

El proceso de exportación deberá ser independiente de la política de copias de seguridad de los datos que pudieran establecerse para el sistema informático.

3. En cualquier caso, el obligado tributario usuario del sistema informático deberá garantizar, durante el mismo plazo previsto para la conservación de las copias o matrices de las facturas expedidas según el artículo 19.1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el

Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, la conservación, accesibilidad y legibilidad de todos los registros de facturación generados correspondientes a las facturas por él expedidas a lo largo del tiempo, se encuentren o no en el sistema informático que los generó, e incluso cuando se haya cambiado de sistema informático.

4. El acceso a las funcionalidades del sistema informático necesarias para llevar a cabo las acciones mencionadas en los apartados 1 y 2 sobre los datos que obren en él deberá poderse realizar por el usuario del mismo de forma rápida, fácil e intuitiva. Asimismo, el resultado de aplicar esas funcionalidades sobre dichos datos, especialmente en el caso del acceso para su consulta, deberá ser efectivo con prontitud desde el momento del lanzamiento de su ejecución. Todo ello con independencia de dónde se encuentren conservados los datos del sistema informático.
5. A los efectos de legibilidad, la información conservada, o en su caso exportada, deberá mantener la estructura y formato indicados en los artículos 10 y 11, de acuerdo con el tipo de registro de facturación de que se trate.

Sección 4.ª Otros requisitos de los sistemas informáticos

Artículo 9. Registro de eventos.

1. El sistema informático deberá ser capaz de detectar y registrar cuando se produzcan, al menos, los siguientes eventos:
 - a) Inicio del funcionamiento del sistema informático como «NO VERI*FACTU».
 - b) Fin del funcionamiento del sistema informático como «NO VERI*FACTU».
 - c) Lanzamiento del proceso de detección de anomalías en los registros de facturación.
 - d) Detección de anomalías en la integridad, inalterabilidad y trazabilidad de registros de facturación.
 - e) Lanzamiento del proceso de detección de anomalías en los registros de evento.

- f) Detección de anomalías en la integridad, inalterabilidad y trazabilidad de registros de evento.
- g) Restauración de copia de seguridad, cuando esta se gestione desde el propio sistema informático de facturación.
- h) Exportación de registros de facturación generados en un periodo.
- i) Exportación de registros de evento generados en un periodo.

2. Adicionalmente, el sistema informático deberá generar, por cada 6 horas que haya estado operativo y disponible para su uso, al menos, un registro resumen de los eventos sucedidos desde que se generó el registro resumen de eventos anterior, o bien desde el inicio de funcionamiento del sistema informático de acuerdo al Reglamento si no se hubiera generado aún ningún registro resumen de eventos anterior.

En caso de que en ese espacio de tiempo no se hubiera dado ningún evento de los señalados en el apartado 1, el registro resumen de eventos se generará igualmente y reflejará de manera adecuada dicha circunstancia, de acuerdo con lo especificado al respecto en el apartado 4.

El sistema informático también deberá generar un registro resumen de eventos antes de cerrarse o apagarse.

Este registro resumen de eventos tendrá el mismo tratamiento que los registros de evento señalados en el apartado 1, por lo que puede considerarse un evento registrado más.

3. Los registros de evento deberán realizarse de tal forma que queden garantizadas sus características de integridad, inalterabilidad, trazabilidad, conservación, accesibilidad y legibilidad, tal y como se exige para los registros de facturación. Para ello deberán cumplir de forma análoga las especificaciones contenidas en los artículos 6, 7 y 8, donde todas las referencias a los registros de facturación y sus datos deberán entenderse hechas a los registros de evento y sus datos, que son los indicados en el artículo 9.4. En particular, los datos de los registros de evento equivalentes a los mencionados en el artículo 7.a) son los que conforman la agrupación «EventoAnterior» del diseño del registro de

evento del apartado 5 del anexo. Asimismo, la responsabilidad y el plazo de conservación establecidos en el artículo 8.3 también se aplican a los registros de evento generados por cada sistema informático del obligado tributario. Por último, el artículo 7.d) no es de aplicación en el caso de los registros de evento.

4. Los sistemas informáticos deberán generar los registros de evento de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) Formato XML.
- b) Codificación UTF-8.
- c) Estructura, contenido y formato según se describen en el apartado 5 del anexo.

CAPÍTULO III

Generación y contenido de los registros de facturación

Artículo 10. Registro de facturación de alta.

Los sistemas informáticos deberán generar el registro de facturación de alta de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) Formato XML.
- b) Codificación UTF-8.
- c) Estructura, contenido y formato según se describe en el apartado 3 del anexo.

Artículo 11. Registro de facturación de anulación.

Los sistemas informáticos deberán generar el registro de facturación de anulación de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) Formato XML.
- b) Codificación UTF-8.
- c) Estructura, contenido y formato según se describe en el apartado 3 del anexo.

Artículo 12. Información a suministrar en los casos de autorización o de resolución de no aplicación.

1. Cuando exista alguna autorización a que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento, antes de generar algún registro de facturación se deberá remitir copia de la autorización en el apartado previsto para aportar documentación complementaria dentro de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. El número de registro obtenido en el envío de la autorización deberá consignarse en los registros de facturación de alta y de anulación, de acuerdo con lo especificado respectivamente en los artículos 10.c) y 11.c) de esta orden.
2. Cuando exista alguna resolución de no aplicación a que se refiere el artículo 5 del Reglamento, deberá consignarse el número de identificación de dicha resolución en los registros de facturación de alta y de anulación, de acuerdo con lo especificado respectivamente en los artículos 10.c) y 11.c) de esta orden.

Artículo 13. Huella o «hash» de los registros de facturación y de evento.

1. La información con la que se generará la huella o «hash» se basará en un subconjunto de datos del registro de facturación o de evento, según corresponda:

a) Para el registro de facturación de alta:

1. NIF del emisor.
2. Numero de factura y serie.
3. Fecha de expedición de la factura.
4. Tipo de factura.
5. Cuota total.
6. Importe total.
7. Huella del registro de facturación anterior.
8. Fecha, hora y huso horario de generación del registro.

b) Para el registro de facturación de anulación:

1. NIF del emisor.
2. Numero de factura y serie.
3. Fecha de expedición de la factura.
4. Huella del registro de facturación anterior.
5. Fecha, hora y huso horario de generación del registro.

c) Para el registro de evento:

1. Identificador del productor del sistema informático.
2. Identificador del sistema informático.
3. Versión del sistema informático.
4. Numero de instalación del sistema informático.
5. NIF del obligado a emisión.
6. Tipo de evento.
7. Huella del registro de evento anterior.
8. Fecha, hora y huso horario de generación del registro.

2. Para el cálculo de la huella o «hash» se usarán el algoritmo y codificación indicados en el documento técnico que se publicará en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
3. La huella o «hash» generada deberá almacenarse en el registro de facturación o de evento al que corresponde, de acuerdo con lo especificado respectivamente en los artículos 10.c), 11.c) y 9.4.c).

Artículo 14. Firma electrónica de los registros de facturación y de evento.

La firma electrónica de los registros de facturación y de evento se basará en el estándar del Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones ETSI EN 319 132 y utilizará el tipo de firma «XAdES Enveloped Signature» con los detalles técnicos que para su generación se recojan en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En todo caso, la firma electrónica deberá ser generada con una clave privada asociada a un certificado electrónico cualificado de firma electrónica en vigor. Dicho certificado debe haber sido emitido por un proveedor de servicios de confianza cualificado que cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) N.º 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, y esté incluido en la lista de proveedores de confianza de la UE (EU/EEA Trusted List).

La firma electrónica generada deberá almacenarse en el registro de facturación o de evento al que corresponde, de acuerdo con lo especificado en los artículos 9.4.c), 10.c) y 11.c).

CAPÍTULO IV

Declaración responsable de los sistemas informáticos

Artículo 15. Contenido de la declaración responsable y ubicación de la misma.

1. La declaración responsable comenzará con el título «DECLARACIÓN RESPONSABLE DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE FACTURACIÓN» y, a continuación, deberá contener, al menos, la siguiente información, en el mismo orden en que se indica. Cada dato aportado deberá precederse del texto que lo describe, de acuerdo con lo redactado en la letra con la cual se corresponde:

- a) Nombre del sistema informático a que se refiere la declaración responsable. Con carácter general será la denominación genérica dada al mismo para su distribución o comercialización.
- b) Código identificador del sistema informático a que se refiere el apartado 1.a), de acuerdo con las especificaciones dadas en el apartado 2.6

del anexo. Se trata de una codificación a establecer por la persona o entidad productora del sistema informático a que se refiere la declaración responsable de manera que sirva para identificar unívocamente al mismo de una forma breve, en lugar de hacerlo de una forma más extensa mediante el nombre indicado en el apartado 1.a). Este código no podrá coincidir con el de otro sistema informático distinto que pueda producir dicha persona o entidad.

- c) Identificador completo de la versión concreta del sistema informático a que se refiere la declaración responsable.
- d) Componentes, hardware y software, de que consta el sistema informático a que se refiere la declaración responsable, junto con una breve descripción de lo que hace dicho sistema informático y de sus principales funcionalidades.
- e) Indicación de si el sistema informático a que se refiere la declaración responsable se ha producido de tal manera que, a los efectos de cumplir con el Reglamento, solo pueda funcionar exclusivamente como «VERI*FACTU», de acuerdo con las especificaciones dadas en el apartado 2.6 del anexo.
- f) Indicación de si el sistema informático a que se refiere la declaración responsable permite ser usado por varios obligados tributarios o por un mismo usuario para dar soporte a la facturación de varios obligados tributarios, de acuerdo con las especificaciones dadas en el apartado 2.6 del anexo.
- g) Tipos de firma utilizados para firmar los registros de facturación y de evento en el caso de que el sistema informático a que se refiere la declaración responsable no sea utilizado como «VERI*FACTU».
- h) Nombre y apellidos de la persona o razón social de la entidad productora del sistema informático a que se refiere la declaración responsable.
- i) Número de identificación fiscal (NIF) español de la persona o entidad productora del sistema informático a que se refiere la declaración responsable. Si no dispone de NIF español, deberá hacer constar otro número de identificación de que disponga, indicando de qué tipo de identificación se trata y el país que lo ha emitido, todo ello de acuerdo con las especificaciones dadas

al respecto en el apartado 2.6 del anexo.

- j) Dirección postal completa de contacto de la persona o entidad productora del sistema informático a que se refiere la declaración responsable.
- k) La persona o entidad productora del sistema informático a que se refiere la declaración responsable deberá hacer constar que dicho sistema informático, en la versión indicada en ella, cumple con lo dispuesto en el artículo 29.2.j) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, en esta orden y en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para todo aquello que complete las especificaciones de esta orden.
- l) Fecha y lugar en los que la persona o entidad productora del sistema informático suscribe la declaración responsable del mismo. La fecha ha de ser completa, es decir, deberá indicar día, mes y año, en ese orden. El lugar deberá contener, al menos, el nombre de la localidad y el nombre del país, en ese orden.

2. Tras la información obligatoria, se recomienda que, a modo de anexo, la declaración responsable contenga la siguiente información adicional:

- a) Otras formas de contacto con la persona o entidad productora del sistema informático a que se refiere la declaración responsable, distintas a la indicada en el apartado 1.j).
- b) En caso de que existan, direcciones de Internet de la persona o entidad productora del sistema informático a que se refiere la declaración responsable, especialmente aquellas con información sobre dicho sistema informático.
- c) Explicación detallada de cómo cumple el sistema informático a que se refiere la declaración responsable las diferentes especificaciones técnicas y funcionales contenidas en esta orden.

d) Cualquier otra información adicional que la persona o entidad productora del sistema informático a que se refiere la declaración responsable considere de interés al respecto.

- 3. La declaración responsable deberá encontrarse disponible de manera legible e individualizada dentro del propio sistema informático a que se refiere y ser accesible por el usuario de forma rápida, fácil e intuitiva. Asimismo, deberá ponerse a disposición del comercializador y del cliente, tanto en el momento de su adquisición como posteriormente, en papel o electrónicamente en un formato de uso ampliamente extendido y gratuito.
- 4. En caso de que el sistema informático sea ampliado con otros componentes, hardware o software, producidos por otras personas o entidades distintas a quien ha producido dicho sistema informático, estas deberán aportar las correspondientes declaraciones responsables de todas y cada una de las ampliaciones realizadas, en sus diferentes versiones.

Asimismo, cuando el propio sistema informático esté formado por varios componentes, hardware o software, producidos por diferentes personas o entidades, todas ellas deberán aportar las correspondientes declaraciones responsables de sus componentes, en sus diferentes versiones.

CAPÍTULO V

Características de la remisión por parte de los «Sistemas de emisión de facturas verificables» o «VERI*FACTU»

Artículo 16. Especificaciones técnicas de la remisión por parte de los sistemas informáticos «VERI*FACTU».

- 1. Los sistemas informáticos que tengan la consideración de «Sistemas de emisión de facturas verificables» o «VERI*FACTU», de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento, deberán hacer efectivas las facultades que implica la capacidad de remisión, indicadas en el artículo 4 de esta orden, cumpliendo a su vez con el artículo 5 de esta orden.

La remisión de registros de facturación a la Administración tributaria se realizará mediante mensajes en formato XML con los contenidos y estructura establecidos en el apartado 4 del anexo de esta orden.

2. Los sistemas informáticos «VERI*FACTU» deberán implementar un mecanismo de control de flujo basado en el tiempo de espera entre envíos, el cual tomará inicialmente el valor de 60 segundos, y en el número máximo de registros admitidos en cada envío.

Los mensajes de respuesta de la Agencia Estatal de Administración Tributaria informarán sobre el valor de este parámetro, el cual deberá ser tenido en cuenta para el siguiente envío.

El número máximo de registros a remitir en cada envío queda determinado por el diseño de registro incluido en el apartado 2.2 del anexo.

El funcionamiento será el siguiente:

- a) El sistema informático realiza el envío del primer conjunto de registros de facturación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
 - b) La Agencia Estatal de Administración Tributaria devuelve, entre otros datos, un valor actualizado del parámetro de tiempo de espera «t» entre envíos.
 - c) Para poder realizar el siguiente envío, el sistema informático deberá esperar a que transcurran «t» segundos desde el anterior envío o deberá esperar a tener acumulados un número de registros de facturación igual al límite establecido en el diseño de registro para cada envío, la circunstancia que ocurra primero.
 - d) El sistema informático realiza un nuevo envío cumpliendo con lo establecido en la letra c). En la respuesta puede recibir una nueva actualización del valor del parámetro «t».
3. Los ficheros remitidos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria serán sometidos a diversas validaciones de calidad. La respuesta afirmativa por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria no implica que los registros de facturación remitidos sean completamente válidos, ni impide posteriores validaciones por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Si la remisión es rechazada por no cumplir las validaciones establecidas, se informará del código de error que motiva el rechazo.

4. En caso de que alguna incidencia técnica impida la remisión voluntaria en las condiciones indicadas se deberá proceder a la remisión de los registros de facturación en cuanto sea posible, respetando el orden temporal de generación de los registros de facturación. Además, deberá avisar de esta circunstancia indicándolo en los mensajes donde se envíen los correspondientes registros de facturación afectados, dentro del campo habilitado a tal efecto, de acuerdo con las especificaciones dadas en el apartado 4 del anexo.

El sistema informático deberá reintentar periódicamente, al menos una vez cada hora, el envío de los registros de facturación pendientes de remitir. Asimismo, el sistema informático deberá avisar de que se ha producido una incidencia que ha impedido la remisión de todos los registros de facturación generados, indicando cuántos faltan por remitir. Este aviso deberá visualizarse a partir del momento en que se produzca la incidencia que impida la remisión de los registros de facturación y mientras quede alguno de estos por remitir.

Las incidencias en la remisión voluntaria de registros de facturación agrupados deberán ser debidamente justificadas por el remitente si así se lo requiere la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

5. La remisión de registros de facturación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria recibirá como respuesta, entre otros datos, un código seguro de verificación cuando al menos un registro de facturación contenido en el fichero remitido sea correcto y, por tanto, se acepte su envío. El remitente podrá utilizar este código para verificar el envío realizado. Asimismo, si hubiera algún registro de facturación erróneo en el fichero remitido, en la respuesta también se informará de cuál es y del tipo de error que presenta.

Artículo 17. Condiciones y plazos de inicio y de renuncia a la remisión voluntaria.

1. Un sistema informático podrá iniciar en cualquier momento su funcionamiento como «VERI*FACTU», en los términos recogidos en el Reglamento y en esta orden.
2. El funcionamiento como «VERI*FACTU» deberá mantenerse siempre al menos hasta el final del último año en que haya funcionado como tal, es decir, hasta el 31 de diciembre de dicho año.
3. La forma de renunciar a que el sistema informático funcione como «VERI*FACTU» será cumplimentando el campo previsto a tal efecto en los mensajes de remisión de registros de facturación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, donde se indicará la última fecha en la que funcionará como «VERI*FACTU», de acuerdo con las especificaciones dadas en el apartado 4 del anexo. El primer mensaje en el que se rellene dicho campo informando de la fecha de fin de funcionamiento como «VERI*FACTU» deberá remitirse antes del final del año natural en el que se quiera hacer efectiva la renuncia.

CAPÍTULO VI

Remisión de registros de facturación para responder a un requerimiento

Artículo 18. Características y requisitos de la remisión de registros de facturación en caso de respuesta a un requerimiento.

De acuerdo con el artículo 14.2 del Reglamento, a requerimiento de la Administración tributaria, el obligado tributario podrá suministrar los registros de facturación conservados mediante envío automático y seguro por medios electrónicos a la sede electrónica de dicha Administración tributaria.

Las características y requisitos de dicho envío serán los mismos que los especificados en esta orden para los sistemas informáticos «VERI*FACTU», pero utilizando otro servicio específico, con la estructura y contenido adaptados de los registros de facturación, según se describe en el apartado 4 del anexo de esta orden.

CAPÍTULO VII

Requisitos de la aplicación informática de facturación que desarrolle la Administración tributaria

Artículo 19. Condiciones y límites de la aplicación informática de facturación que pueda desarrollar la Administración tributaria.

1. La aplicación de facturación, en su caso, ofrecerá al menos las siguientes funcionalidades:
 - a) Captura, almacenamiento, consulta y descarga de los datos de las facturas.
 - b) Expedición de la factura en formato imprimible en PDF.
 - c) Descarga de la factura en PDF.
 - d) Generación y almacenamiento del registro de facturación.
2. La aplicación de facturación se podrá utilizar bajo las siguientes condiciones:
 - a) Solo podrá ser utilizada para expedir facturas en nombre propio o por un apoderado.
 - b) Para poder acceder a la aplicación será necesario autenticarse mediante alguno de los sistemas de identificación y autenticación admitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
 - c) Las facturas expedidas con la aplicación deberán contener obligatoriamente un destinatario.
 - d) Tanto las facturas que se expidan por esta aplicación como los correspondientes registros de facturación que se generen vinculados a ellas únicamente podrán ser gestionados por dicha aplicación.

CAPÍTULO VIII

Elementos adicionales a incluir en las facturas

Artículo 20. Representación gráfica a incluir en la factura.

1. Una factura, tanto si está impresa en soporte papel como si se trata de la imagen de la misma en soporte digital, incluirá los siguientes elementos que, cumpliendo con los requisitos que se determinen, deberán ser legibles y estar impresos con una resolución apropiada:
 - a) Un código «QR», que deberá cumplir con las especificaciones del artículo 21.
 - b) En caso de facturas expedidas por «Sistemas de emisión de facturas verificables» o «VERI*FACTU», según los artículos 15 y 16 del Reglamento, la frase «Factura verificable en la sede electrónica de la AEAT» o «VERI*FACTU», que deberá tener un tipo de letra y tamaño bien visibles, similares a los del resto de datos de la factura.
2. En caso de tratarse de una factura electrónica, destinada al intercambio de su información de forma estructurada entre sistemas informáticos por medios electrónicos, se deberá incluir como un campo independiente la «URL» contenida en el código «QR», no siendo necesario incluir el propio código «QR».

Artículo 21. Código «QR».

1. El código «QR» deberá tener un tamaño entre 30x30 y 40x40 milímetros y seguir las especificaciones de la norma ISO/IEC 18004. Para la generación del código «QR» se empleará el nivel M(medio) de corrección de errores. En la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se publicarán la ubicación y presentación del mismo dentro de la factura, pudiéndose completar con otras características a cumplir.
2. El contenido del código «QR» será el siguiente:
 - a) «URL» del servicio de cotejo o remisión de información por parte del receptor de la factura, del cual se informará en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

- b) Información de la factura que formará parte de la «URL»:

1. NIF del obligado a expedir la factura.
2. Número de serie y número de la factura expedida.
3. Fecha de expedición de la factura.
4. Importe total de la factura.

Tanto el formato detallado de esta «URL», que podrá ser distinto dependiendo de si el sistema informático que expide la factura y genera su correspondiente código «QR» es o no un sistema informático «VERI*FACTU», como la codificación y formato de la información requerida se especificarán en el correspondiente documento técnico que será publicado en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Disposición adicional primera. Publicación de información adicional en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Dado su marcado carácter técnico, se habilita a la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que, dentro del alcance de las especificaciones contenidas en esta orden y sin modificarlas, publique en su sede electrónica los detalles técnicos necesarios para completarlas a fin de poder llevar a cabo su implementación, especialmente los referidos a los servicios de remisión voluntaria de registros de facturación y sus validaciones, al algoritmo de cálculo de la huella y a la política de firma electrónica, y a otras características del código «QR» y de su «URL», como ubicación y presentación, incluyendo los textos asociados al mismo que fuera necesario incluir en las facturas.

Disposición adicional segunda. Tratamiento de datos personales.

Los datos personales aportados por el obligado tributario en el cumplimiento de sus derechos y obligaciones tributarias serán tratados con la finalidad de la aplicación del sistema tributario y aduanero, siendo responsable del tratamiento de dichos datos la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Este tratamiento se ajustará al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se facilitará la información que exige el artículo 13 del Reglamento relativa a los posibles tratamientos y al ejercicio de los derechos sobre los mismos.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la aplicación de lo establecido por la disposición final cuarta del Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre.